

# ARTÍCULO XIII



Informe sobre  
Herramientas del Estado  
para el Control de la Información:

## Cadenas Nacionales



## Índice de contenido

<b>i. Presentación</b> .....	3
<b>ii. Introducción y metodología</b> .....	5
<b>iii. Informes de países</b> .....	7
1. Cadenas nacionales en Argentina.....	8
2. Cadenas nacionales en Bolivia.....	11
3. Cadenas nacionales en Brasil.....	14
4. Cadenas nacionales en Chile.....	18
5. Cadenas nacionales en Colombia.....	22
6. Cadenas nacionales en Costa Rica.....	25
7. Cadenas nacionales en Ecuador.....	26
8. Cadenas nacionales en El Salvador.....	33
9. Cadenas nacionales en Guatemala.....	36
10. Cadenas nacionales en Honduras.....	39
11. Cadenas nacionales en México.....	43
12. Cadenas nacionales en Nicaragua.....	47
13. Cadenas nacionales en Paraguay.....	53
14. Cadenas nacionales en Perú.....	56
15. Cadenas nacionales en Uruguay.....	58
16. Cadenas nacionales en Venezuela.....	61
<b>iv. Formato de Cuestionario</b> .....	68

## **i. Presentación**

**Moisés Sánchez**

Alianza Regional por la Libre Expresión e Información  
Secretario Ejecutivo

**Artículo XIII** es una colección de informes regionales de la Alianza Regional por la Libre Expresión e Información. Su primera versión sobre “Regulación de Medios en Latinoamérica”, que fue elaborado bajo el impulso y gestión de Karina Banfi en la Secretaría Ejecutiva, representó un importante aporte para la reflexión sobre este tema en las Américas. En esta ocasión, presentamos su segunda versión sobre “Herramientas del estado para el Control de la Información: Cadenas Nacionales”, que pretende dar continuidad a este esfuerzo, generando aportes desde las realidades locales para este debate esencial para la Libertad de Expresión en nuestra región, y que se presenta este 3 de mayo, en el marco del “Día Mundial de la Libertad de Prensa”.

La Alianza Regional por la Libre Expresión e Información es una red no gubernamental, conformada por 23 organizaciones pertenecientes a 19 países de las Américas, que busca fortalecer las capacidades y conocimientos de sus organizaciones miembros para la promoción y fortalecimiento de sus intervenciones en pro de mejorar las condiciones de libertad de expresión y el acceso a la información en sus países. Además, es una instancia de coordinación, apoyo mutuo y de intercambio de experiencia entre las mismas organizaciones que la componen.

Esta red se creó como un mecanismo de interrelación entre la sociedad civil, los organismos internacionales y los gobiernos latinoamericanos. La Alianza Regional se constituyó como un foro de la sociedad civil para debatir los logros y los obstáculos en la libertad de la expresión y el acceso a la información pública. Hoy es un punto de encuentro para analizar las experiencias exitosas y las lecciones aprendidas, a fin de proponer y recomendar estrategias y metodologías comunes para investigar, y defender y promover la libertad de la expresión e información en la región. El tema del presente informe fue seleccionado por las mismas organizaciones, que consideraron relevante abordar esta problemática que se está extendiendo de manera preocupante en la región.

El tema central del presente informe está relacionado a las denominadas "cadenas nacionales" de medios audiovisuales, y como éstas se han constituido en una herramienta a través de la cual el Estado ejerce control sobre la información pública.

Los contenidos expuestos son resultado del esfuerzo conjunto de investigación y recolección de datos que cada miembro de la Alianza Regional ha desarrollado sobre el papel que tienen las cadenas nacionales en sus respectivos países, tanto desde la perspectiva de la normativa existente, como

de su aplicación práctica.. De la misma manera, se incluyen análisis relacionados a la forma en la cual son utilizadas por los gobiernos, su contenido, periodicidad y alcances.

El origen de la mayoría de las normas que regulan las cadenas nacionales en la región se enraízan históricamente en las prácticas políticas y comunicacionales forjadas en períodos de gobiernos ejercidos por regímenes militares. Pese a que en principio las cadenas nacionales tienen su justificación teórica en razones de utilidad pública, al amparo de reformas a los sistemas jurídicos desarrolladas en muchos de los países de la región en los últimos años, las cadenas nacionales han terminado siendo instrumentalizadas para transformarse –en la práctica-, en una poderosa forma de publicidad y promoción de políticas gubernamentales, así como de injerencia y control estatal, todo lo cual dista enormemente de la original razón de ser de dichas cadenas.

De esta modo, este Informe **Artículo XIII** intenta proveer de una valiosa información con perspectiva regional, con el fin de dar contenido al debate relacionado a los impactos que dichas cadenas nacionales tienen en la labor informativa desarrollada al interior de cada país y en la región. Los análisis por país fueron desarrollados por cada una de las organizaciones que integran la Alianza Regional, y en ellos se encontrarán la información y puntos de vista que cada una de ellas consideró relevante para la comprensión de su problemática local.

Por último, este **Artículo XIII** fue posible gracias al trabajo conjunto de las organizaciones de la Alianza Regional, es por ello que queremos agradecer a cada uno de los miembros por la participación y el tiempo dedicado a este proyecto. De manera especial queremos agradecer el compromiso y el esfuerzo dedicado por parte de los integrantes del Peer Review, miembros de la Alianza Regional: Juan León Cornejo, de la Asociación Nacional de la Prensa **ANP** de Bolivia; Alejandro Delgado del Instituto de Prensa y Libertad de Expresión **IPLEX** de Costa Rica; y Carlos Correa de **Espacio Público** de Venezuela, los cuales estuvieron a cargo de la revisión de este Informe aportando toda su experiencia en el tema.

Miembros de la Alianza Regional:

<http://www.alianzaregional.net/miembros/>

## ii. Introducción y Metodología

**Tomás Vial Solar**

Abogado y docente, especialista en temas de libertad de expresión y acceso a la información

La libertad de expresión es uno de los pilares de la democracia pero a la vez una necesidad para el desarrollo de las personas, las organizaciones y la sociedad entera. Junto con ser un derecho, cumple también una especial función social, al permitir las comunicaciones entre todas ellas. En el caso de los medios de comunicación de masas esa responsabilidad es mayor, por su impacto en la forma en que la sociedad y la democracia se organizan y entienden.

La responsabilidad de los medios de comunicación de masas, en particular la televisión y la radio, se materializa en la cargas que las legislaciones imponen de entregar información de campañas públicas, como puede ser información de salud. Es también habitual que dentro de esas cargas se incluya la información necesaria para el ejercicio de un voto libre e informado.

Desde el punto de vista de la libertad de expresión y sus obligaciones la cuestión es cómo establecer el balance adecuado entre libertad y responsabilidad social. Al respecto, es necesario recordar que toda limitación a la libertad de expresión, de acuerdo al artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos debe ser impuesta por ley.

Sobre esto tanto la Relatoría de la Libertad de Expresión y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH, en su informe correspondiente al año 2010, en su apartado sobre Venezuela “han reconocido la potestad del Presidente de la República y de las altas autoridades del Estado para utilizar los medios de comunicación con el propósito de informar a la población sobre aquellas cuestiones que revistan un interés público preponderante y que requieren ser informadas de manera urgente a través de los medios de comunicación independientes. En efecto, tal como ha señalado la Corte Interamericana, “no sólo es legítimo sino que en ciertas ocasiones es un deber de las autoridades estatales pronunciarse sobre cuestiones de interés público”<sup>1</sup>.

Agregando que “El ejercicio de esta facultad, sin embargo, no es absoluto. La información que el primer mandatario transmite a la ciudadanía a través de las

---

<sup>1</sup> Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 131; CIDH. *Informe Anual 2008*. Volumen II: Informe Anual 2008 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III: Marco jurídico interamericano del derecho a la libertad de expresión, párr. 202. OEA/Ser.L/V/II.134. Doc. 5 rev. 1. 25 febrero 2009. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/ INFORME%20ANUAL%20RELE%202008.pdf>

cadena presidencial debe ser aquella estrictamente necesaria para atender necesidades urgentes de información en materias de claro y genuino interés público y durante el tiempo estrictamente necesario para transmitir dicha información. En este sentido, tanto la CIDH y su Relatoría Especial<sup>2</sup>, como algunos órganos nacionales de Estados parte de la Convención Americana, aplicando estándares internacionales, han indicado que “no es cualquier información la que legitima al Presidente de la República la interrupción de la programación habitual, sino aquella que pueda revertir interés de la colectividad en el conocimiento de hechos que puedan encerrar trascendencia pública y, que sean realmente necesarios para la real participación de los ciudadanos en la vida colectiva. El principio 5 de la Declaración de Principios establece explícitamente que, “[l]as restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión”.

A fin de determinar cuál es el marco normativo existente entre los diversos países a los que pertenecen las organizaciones miembros de la Alianza Regional por la Libre Expresión e Información, y cuáles son las prácticas existentes, se confeccionó un cuestionario, que se reproduce en la sección iv, el cual fue enviado a los miembros. En la sección siguiente está la sistematización de sus respuestas.

---

<sup>2</sup> CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, Capítulo IV, párr. 411.

### **iii. Informe de países**

## 1. Cadenas nacionales en Argentina

### **Asociación por los Derechos Civiles (ADC)**

Director Ejecutivo: Torcuato Sozio

Directora Ejecutiva Adjunta: Eleonora Rabinovich

Director de AIP y Privacidad: Ramiro Álvarez Ugarte

### **Marco normativo**

En el caso de Argentina el marco normativo para las cadenas nacionales está contemplado en la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, No. 26.522 y el decreto reglamentario No. 1225/10<sup>3</sup>.

El artículo preciso que las regula es el artículo 75, que dispone:

“Artículo 75. — Cadena nacional o provincial. El Poder Ejecutivo nacional y los poderes ejecutivos provinciales podrán, en situaciones graves, excepcionales o de trascendencia institucional, disponer la integración de la cadena de radiodifusión nacional o provincial, según el caso, que será obligatoria para todos los licenciarios.”.

También son relevantes los artículos 74 y 76: el primero regula la cesión de espacios a partidos políticos durante las campañas electorales (de conformidad con la normativa electoral) y el 76 establece la posibilidad de que la autoridad de aplicación de la ley disponga la transmisión de mensajes de interés público.

Se trata entonces, de una ley del Congreso de la Nación. El decreto reglamentario es sublegal pero complementa a la ley.

En cuanto al alcance, a ley 26.522 se aplica a todos los servicios de comunicación audiovisual.

El artículo 75 habla de “integración de la cadena de radiodifusión” por lo que cabe interpretar que se trata de los medios de “radiodifusión”, entendida —por el artículo 4 de la ley como “[l]a forma de radiocomunicación destinada a la transmisión de señales para ser recibidas por el público en general, o determinable.” Ello implica que tanto la televisión abierta como las radios están alcanzadas por la obligación de transmitir cadenas.

De todas formas, el decreto 1225/10, que reglamenta la ley, ofreció más precisiones y estableció que debe considerarse “incluidos en la obligación de difusión de la cadena nacional a las señales nacionales inscriptas como de género Periódicas/Noticias, en los Registros...”. Se refiere al Registro Público de Señales y Productoras, regulado por el artículo 58 de la ley en el que deberán inscribirse las productoras de contenidos y las empresas

---

<sup>3</sup> <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/170000-174999/171306/norma.htm>.

generadoras y comercializadoras de señales o derechos de exhibición para distribución de contenidos y programas por los servicios regulados por la ley.

En cuanto a los medios escritos el artículo 76 de la ley 26.522 dispone en su parte pertinente:

“Avisos oficiales y de interés público. La Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual podrá disponer la emisión de mensajes de interés público. Los titulares de licencias de radiodifusión deberán emitir, sin cargo, estos mensajes según la frecuencia horaria determinada y conforme a la reglamentación. (...) Para los servicios por suscripción esta obligación se referirá únicamente a la señal de producción propia. El presente artículo no será de aplicación cuando los mensajes formen parte de campañas publicitarias oficiales a las cuales se les apliquen fondos presupuestarios para sostenerlas o se difundan en otros medios de comunicación social a los que se les apliquen fondos públicos para sostenerlos.”.

Como se ve, el artículo 76 claramente distingue estos mensajes *de interés público* de la publicidad oficial.

En cuanto a la duración no existe regulación de las mismas.

### **Procedimiento para su imposición**

De acuerdo a la normativa el Poder Ejecutivo nacional puede imponerla. Los poderes ejecutivos provinciales pueden establecer cadenas “provinciales” pero —hasta donde sabemos— ello no ha ocurrido hasta el momento.

No se informa que ellas hayan sido impuestas por autoridades ajenas a lo que contempla la normativa.

### **La práctica de las cadenas nacionales en el período 2013-2014**

Todos los medios alcanzados por la regulación deben enlazarse en la cadena. Si bien es posible sostener que en los últimos tiempos el uso de la cadena ha crecido, no contamos con datos cuantitativos precisos sobre su utilización.

En la Argentina las cadenas se imponen de manera igualitaria a todos los medios de comunicación alcanzados por la ley 26.522 y su reglamentación.

No ha habido justificaciones precisas para las cadenas nacionales, aunque si ha habido críticas a un uso de las mismas que es contrario a los supuestos de excepción previstos en la ley. En efecto, en muchas ocasiones la cadena nacional se ha establecido para anuncios públicos de poca importancia que no parecen ingresar dentro de los supuestos de “situaciones graves, excepcionales o de trascendencia institucional”.

Expertos en la materia han manifestado esta opinión de forma pública.<sup>4</sup>

Hasta donde se sabe, no existe información oficial sobre esta cuestión ni tampoco reportes privados que hayan realizado un análisis cuantitativo de la cantidad o duración de las cadenas.

### **Sanciones, defensas y recursos**

El régimen sancionatorio de la ley está previsto en el título VI y establece sanciones de distinto tipo para faltas *leves* y *graves*. Si bien el apartamiento de la obligación prevista en el artículo 75 de la ley no parece tener un reflejo preciso en el régimen de sanciones, cabe suponer que podría ingresar dentro del apartado 'd' del artículo 104 que dispone que corresponde sanciones de llamado de atención, apercibimiento y/o multa (falta leve) ante el "incumplimiento de las normas previstas para la transmisión en red".

La instrucción inicial y la aplicación de sanciones por violación a disposiciones de la presente ley serán realizadas por la autoridad de aplicación, es decir, la Administración Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA).

En caso de reclamo contra una sanción se aplican los procedimientos administrativos vigentes en la administración pública nacional regulados en la Ley de Procedimientos Administrativos No. 19.549. De todas formas, el artículo 112 de la ley 26.522 establece precisamente que "[u]na vez agotada la vía administrativa, las sanciones aplicadas podrán ser recurridas ante los Tribunales Federales de Primera Instancia con competencia en materia contencioso-administrativa, correspondientes al domicilio de la emisora."

Respecto a si ha habido reclamos se señala que no ha habido ni medios de comunicación que no se hayan sumado a una cadena nacional, por lo que tampoco ha habido ni sanciones ni procedimientos administrativos y judiciales al respecto.

### **Costos y compensaciones**

No hay información sobre este punto.

---

<sup>4</sup> <http://chequeado.com/el-explicador/657-la-cadena-nacional-la-ley-y-el-uso.html>

## 2. Cadenas nacionales en Bolivia

### **Asociación Nacional de la Prensa (ANP)**

Director Ejecutivo: Juan León Cornejo  
Jefe de la Unidad de Monitoreo y Vigilancia  
de la Libertad de Expresión: Franz Chávez

#### **Marco normativo**

En Bolivia, desde el 8 de agosto de 2011, rige la norma que impone a los medios de televisión y radioemisoras la transmisión de dos discursos presidenciales por año en una cadena que es dirigida por los medios estatales Radio Illimani, de la Red Patria Nueva, y Bolivia Tv, administrados por el Ministerio de Comunicación.

La cadena radial y de televisión vigente en el país, está regida por la Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación promulgada por el presidente Evo Morales el 8 de agosto de 2011.

La cadena radial anterior a la referida, data del periodo julio de 1980 y agosto de 1981, durante el gobierno dictatorial del general Luis García Meza. En ese trágico episodio histórico se impuso a las emisoras a retransmitir el noticiero elaborado y leído en el Gran Cuartel de Miraflores, el centro del mando militar de la dictadura.

La sucesión de obligaciones contra los medios independientes, desde octubre de 2010, surgieron de leyes postuladas, analizadas y aprobadas en dos cámaras de la Asamblea Legislativa Plurinacional donde el partido de gobierno, el Movimiento al Socialismo (MAS), posee amplia mayoría.

El artículo 112 de la Ley 164 señala a los “operadores de radiodifusión de señales de audio y video (radio y televisión abierta) y distribución de señales de audio y video” la obligatoriedad de “realizar dos transmisiones en cadena al año, sin pago alguno, de los mensajes oficiales de la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional dirigidos a todas las personas del país”.

El artículo destinado a la aplicación de la cadena no hace discriminación entre emisoras privadas y estatales.

En cuanto a los medios impresos desde octubre de 2010 a la fecha, el gobierno ha promulgado seis leyes que obligan a los medios impresos a publicar avisos obligatorios, en diferentes dimensiones y periódicamente, y este hecho representa un atropello a la libertad de empresa y al derecho al trabajo reconocidos en la Constitución Política del Estado (CPE).

La Asociación Nacional de la Prensa (ANP), una de las pocas organizaciones bolivianas que se mantiene firme en la defensa de la libertad de expresión,

denunció la imposición de estas publicaciones como un plan orientado a asfixiar las finanzas de los medios escritos independientes.

Las seis leyes que imponen la publicación de avisos gratuitos son: Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación; Ley Integral Contra la Trata y Tráfico de Personas; Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana “Para una vida segura”; Ley de Control al Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas; Ley para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia y Ley General para Personas con Discapacidad.

Las extensiones de espacios obligados van desde cintillos al pie de páginas, hasta páginas completas y al menos en dos ocasiones por mes. Los decretos reglamentarios eligieron a las contratapas como espacio de difusión de mensajes gratuitos, y el impacto en los periódicos es grande porque esta sección tiene mayor valor comercial.

Los medios audiovisuales también están comprendidos en la obligatoriedad de difundir mensajes gratuitos relacionados a los ámbitos legislados por las seis normas.

No existe en la normativa exigencia de límite en cuanto al número y frecuencia de las cadenas.

### **Procedimiento para su imposición**

La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, conocida por su sigla ATT, es la encargada de emitir las resoluciones que obligan a emisoras de radio y canales de televisión a realizar transmisiones obligatorias.

### **La práctica de las cadenas nacionales en el período 2013-2014**

La legislación que impone las cadenas de radio y televisión se aplicó en cuatro oportunidades en los años 2012 y 2013. En 2014, se aplicó el pasado 22 de enero, en ocasión de declararse la celebración del Cuarto Aniversario de Creación del Estado Plurinacional.

Hasta la fecha sólo la Autoridad de Regulación y Fiscalización Telecomunicaciones y Transportes, asumió el control y cumplimiento de la norma.

En cuanto a la duración de las cadenas, los discursos del presidente Evo Morales tienen una duración aproximada de tres horas, tiempo en que están enlazadas las emisoras de radio y Tv.

### **Sanciones, defensas y recursos**

De acuerdo a reglamentos específicos, las sanciones comprenden multas en dinero, la suspensión de las licencias y hasta el cierre de los medios que incumplan con la legislación.

## **Costos y compensaciones**

La norma no incluye una compensación por el servicio gratuito y por el contrario, el gobierno aplica una vertical sanción al negar la publicidad estatal a los medios privados independientes y privilegia con estos ingresos a las radioemisoras, canales de televisión y periódicos que están alineados a las políticas gubernamentales.

Por el momento no existe un cálculo de las pérdidas en que incurren las radioemisoras y canales de TV. A diferencia de la ANP que agrupa a los principales medios escritos de Bolivia, las radioemisoras y canales de Tv no tienen una organización que los represente.

### 3. Cadenas nacionales en Brasil

#### Artículo 19

Coordinadora Artículo 19 Brasil: Paula Martins  
Abogada: Karina Quintanilha

#### Marco normativo

No existe una ley única que se ocupa exclusivamente de las cadenas nacionales en Brasil, la regulación se encuentra dispersa en varias leyes. La Constitución establece los principios generales de Radiodifusión (Artículo 21, XXI; artículo 220; artículo 37 y artículo 139), pero no habla específicamente de las cadenas nacionales. La Ley N° 9.096/95 (que se ocupa de los partidos políticos) prevé la transmisión por cadenas nacionales en el artículo 46. Sin embargo, esta ley fue reformada por la Resolución N ° 20.034/97, que viene a actualizar la regulación acerca de los partidos políticos y las elecciones libres, razón por la cual también se refiere a las cadenas nacionales en el artículo 2°. En los años de elecciones, como la de 2014, el Tribunal Supremo Electoral es responsable por regular las fechas y el tiempo de televisión para cada partido en el año. Podemos decir que las cadenas nacionales en Brasil, tienen carácter predominantemente político partidario<sup>5</sup>.

Hay una otra normativa que data de 1979, Decreto 84.181, que estipula la posibilidad de transmisión por cadenas nacionales hechos de importancia relevante para la seguridad del Estado y el interés público.

El Decreto 84.181 de 1979 estipula la posibilidad de las máximas autoridades del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de solicitar al Presidente de la República cadenas nacionales en casos de utilidad pública. El Poder Ejecutivo Federal tiene competencia para convocar cadenas en estos casos por intermedio de la Secretaria de Comunicación Social de la Presidencia de la República. En períodos electorales, la publicidad de utilidad pública tiene que ser sometida anticipadamente al Tribunal Supremo Electoral, que solo autorizará las demandas no partidarias de interés público<sup>6</sup>.

De esta forma los medios de comunicación que están obligados a transmitir cadenas nacionales en Brasil son la televisión y el radio, según el Capítulo 2, título 4, Lei nº 9.096/95: “do acesso gratuito ao rádio e à televisão”, actualizado por la Resolução nº 20.034/97), y así como el artículo 87 del Decreto n 84.181 de 1979 en caso de transmisión de asuntos de relevante interés público.

En cuanto a los medios escritos los informes y propaganda oficiales tienen que ser obligatoriamente pagados.

<sup>5</sup> <http://www.justicaeleitoral.jus.br/arquivos/tse-propaganda-partidaria-2014-rede-nacional>

<sup>6</sup> <http://www.secom.gov.br/orientacoes-gerais/publicidade/in-02-publicidade-2009.pdf>

Como mencionamos en el artículo 3° de la Resolución 20.034/97, las cadenas pueden tener frecuencia semestral o anual con duración variable entre 5 y 20 minutos.

### **Procedimiento para su imposición**

La autoridad responsable durante los períodos electorales es el Tribunal Supremo Electoral según el artículo 46 de la Ley N° 9.096, de 19 de septiembre de 1995. En otros períodos, la Secretaria de Comunicación Social de la Presidencia de la República es responsable por recibir los pedidos de las autoridades del Ejecutivo

### **La práctica de las cadenas nacionales en el período 2013-2014**

Desde enero de 2013 hasta el abril de 2014 tuvimos el total de 88 transmisiones por cadena nacional en el radio y televisión al mismo tiempo.

La cadena nacional es utilizada predominantemente por la propaganda electoral gratuita (un total de 79 de 88). Los otros 9 pronunciamientos fueron hechos por el gobierno federal, con una duración promedio de 10 minutos cada uno.

En 2014, ocurrieron 22 cadenas nacionales, de las cuales 21 son publicidades partidarias y solamente una de la Presidenta de la República en celebración al Día Internacional de la Mujer<sup>7</sup>.

En 2013, hubo aproximadamente 66 cadenas nacionales, 58 de ellos, según el Tribunal Superior Electoral, fueron propagandas electorales. Las otras 8 fueron:

- ° 23/01/2013, discurso de la Presidente de la República. Tema: la reducción de la tarifa eléctrica<sup>8</sup>.
- ° 08/03/13, Presidente de la República. Asunto: Día Internacional de la Mujer<sup>9</sup>.
- ° 01/05/2013, Presidente de la República. Asunto: Día del Trabajo<sup>10</sup>.
- ° 21/06/13, Presidente de la República. Asunto: protestas en todo el país, con una promesa de reforma política<sup>11</sup>.
- ° 07/09/2013, Presidente de la República. Asunto: Día de la Independencia Nacional<sup>12</sup>.

---

<sup>7</sup> <http://oglobo.globo.com/pais/dilma-usa-cadeia-nacional-para-festejar-dia-das-mulheres-11827370>

<sup>8</sup> <http://noticias.uol.com.br/politica/ultimas-noticias/2013/12/29/leia-a-integra-do-pronunciamento-de-dilma-rousseff-na-tv.htm>

<sup>9</sup> <http://www2.planalto.gov.br/acompanhe-o-planalto/discursos/discursos-da-presidenta/pronunciamento-a-nacao-da-presidenta-da-republica-dilma-rousseff-em-cadeia-nacional-de-radio-e-tv-por-ocasio-do-dia-internacional-da-mulher-1>

<sup>10</sup> <http://www2.planalto.gov.br/acompanhe-o-planalto/discursos/discursos-da-presidenta/pronunciamento-a-nacao-da-presidenta-da-republica-dilma-rousseff-em-cadeia-nacional-de-radio-e-tv-sobre-o-dia-do-trabalho-1>

<sup>11</sup> <http://noticias.uol.com.br/cotidiano/ultimas-noticias/2013/06/21/em-pronunciamento-dilma-diz-que-chamara-prefeitos-e-governadores-para-discutir-mobilidade-urbana.htm>

<sup>12</sup> <http://www.brasil.gov.br/governo/2013/09>

- 21/10/2013, Presidente de la República. Asunto: Libra Campo subasta<sup>13</sup>.
- 23/12/2013, presidente de la (Renan) Congreso Nacional. Asunto: impacto de las protestas en el marco legislativo, que sería acorde con la sociedad<sup>14</sup>.
- 29/12/2013, Presidente de la República. Asunto: declaración de fin de año<sup>15</sup>.

De acuerdo con una investigación publicada en la prensa, desde el principio del gobierno de Dilma, ella ya apareció 17 veces en cadena nacional, con un promedio de aproximadamente 5 enunciados por año, superando la media del 2 de su predecesor, Lula.

### **Sanciones, defensas y recursos**

Hay sanciones en los casos de publicidad electoral. En caso de incumplimiento de la obligación de transmitir la propaganda electoral gratuita por parte del emisor, regula el artículo 56 de la Ley N ° 9.504/97 que:

Artículo 56. A petición de partido, coalición o candidato, el Tribunal Electoral podrá ordenar la suspensión durante veinticuatro horas, la estación de programación normal que no cumpla con las disposiciones de esta Ley de la propaganda.

§ 1 En el período de suspensión a que se refiere el presente artículo, el Tribunal Electoral servirá mensaje de guía para el votante, intercalados cada quince (15) minutos. (Modificado por la Ley N ° 12.891, de 2013)

§ 2 En cada repetición de la conducta, se duplicará el período de suspensión.

Sin embargo, "esta sanción no excluye la aplicación de la pena de multa por el acto específico cometido por el emisor, que dependen del examen del caso. Lo que dice es que, en teoría, la emisora puede ser multada y se retira del aire, ya que ambas penas son requeridos por deterioro y siempre que la práctica ilegal justifica ambas penas "(PROPAGANDA ELECTORAL - Alberto Teoría y Práctica Rollo, Juan Fernando Lopes de Carvalho, Alberto Luis Mendonca Rollo, Rollo Alexandre Luis Mendonça, Luis Arturo Mendonça Rollo)<sup>16</sup>.

La autoridad competente para imponer estas sanciones es la Corte Electoral. Si la cadena nacional no está regulada y autorizada previamente, la estación de radio o televisión no está obligada a transmitirla, si no voluntariamente.

<sup>13</sup> <http://www.estadao.com.br/noticias/nacional,dilma-bate-recorde-de-pronunciamentos,1088572,0.htm>

<sup>14</sup> <http://www.redebrasilatual.com.br/blogs/blog-na-rede/2013/12/discurso-de-calheiros-na-tv-e-contrariado-pela-pratica-1586.html>

<sup>15</sup> <http://g1.globo.com/economia/noticia/2013/01/dilma-confirma-reducao-na-conta-de-luz-e-critica-pessimistas.html>

<sup>16</sup> <http://www.jurisway.org.br/v2/pergunta.asp?pagina=1&idarea=45&idmodelo=12064>

Es posible recurrir de una decisión que impone la transmisión de la cadena nacional. El plazo para apelación en la Corte Electoral es de 24 horas.

En el último año no hay tenido este tipo de recurso para impedir la transmisión en cadena nacional. Algunos recursos se refieren a los partidos políticos que buscan una reparación por el uso inadecuado de la cadena nacional por otros partidos políticos<sup>17</sup> o autoridades públicas<sup>18</sup>.

### **Costos y compensaciones**

En las leyes nacionales la compensación económica en los casos de publicidades electorales está prohibida.

No tenemos conocimiento de los costos a los medios. Solamente conocemos un estudio reciente sobre los gastos del Gobierno Federal con los anuncios de la elección que data de 2012, y las cifras son estimaciones realizadas por la ONG Cuentas Abiertas. Según la encuesta, aquel año el costo fue de 606 millones de reales, cerca de 280 dólares<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> “Propaganda eleitoral antecipada. Não-configuração no caso concreto. Discurso do presidente da República em rede nacional de rádio e televisão. A prestação de contas, levada a efeito pelo chefe do Poder Executivo em discurso proferido em cadeia de rádio e televisão, não configura propaganda eleitoral, especialmente quando não há referência a candidatura, eleições, ou comparação com governo anterior. [...]” NE: Trecho do parecer do Ministério Público adotado pelo relator: “[...] as realizações do atual governo são postas em destaque. Não há, contudo, comparação entre o atual governo e qualquer outro específico. Ressaltou-se a melhoria, no entender do presidente, de determinadas condições da população. Isto teria ocorrido no atual governo, segundo se afirma. Não houve, contudo, comparação entre este e outro governo. A divulgação de atos governamentais supostamente favoráveis ao povo brasileiro não constitui, *per se*, propaganda eleitoral. Trata-se, a meu ver, de lícita prestação de contas.” (Ac. de 25.5.2006 no ARP nº 914, rel. Min. Marcelo Ribeiro.)

<sup>18</sup> <http://temasselecionados.tse.jus.br/temas-selecionados/propaganda-eleitoral>

<sup>19</sup> <http://veja.abril.com.br/noticia/brasil/em-10-anos-horario-eleitoral-custou-r-4-bilhoes-a-uniao>.

#### 4. Cadenas nacionales en Chile

##### **Fundación Pro Acceso**

Presidente: Federico Allendes

Directora Ejecutiva: María José Poblete

Director de Estudios: Felipe Ibarra

##### **Marco normativo**

En Chile, salvo las cadenas relacionadas a propaganda electoral de la Ley 18.700, las cadenas de televisión no son obligatorias. No obstante, las cadenas voluntarias transmitidas por los canales de ANATEL para la Presidencia de la República son organizadas por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, que es el organismo encargado de ser vocero del Gobierno del Gobierno de Chile. Independiente de la transmisión televisiva de la cadena, la producción televisiva de la cadena (cámaras, iluminación, sonido) la realiza el Ministerio, comprando los servicios a canales de televisión o productoras, de acuerdo a las normas de la Ley de Compras Públicas N° 19.886, por licitación pública. Actualmente el servicio lo presta la productora privada ENDEMOL, el proveedor anterior del servicio era el canal de televisión estatal Televisión Nacional de Chile, que también se lo había adjudicado en licitación.

Existe normativa, referida a cadenas nacionales de TV sobre publicidad obligatoria de las campañas electorales de Presidente de la República, congresistas (senadores y diputados) y en el caso eventual de referéndums o plebiscitos<sup>20</sup>. Se le denomina como “Franja Electoral”.

La Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios N° 18.700 de 1988<sup>21</sup> tiene rango legal, aunque toda vez que se trata de una “Ley Orgánica Constitucional” es una ley de quórum especial. De acuerdo a la Constitución Política de Chile de 1980, las Leyes Orgánicas Constitucionales, requieren de quórum de 4/7 de los votos del total de los parlamentarios en ejercicio, para su aprobación, modificación o derogación.

Como se aprecia solo la televisión abierta está obligada, no así la televisión pagada o a radios.

En cuanto a los medios escritos no existe norma sobre ellos.

---

<sup>20</sup> Desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1980, solo se ha realizado un referéndum en 1988 sobre la continuidad del gobierno del General Augusto Pinochet, en la cual triunfo la opción “No”.

<sup>21</sup> Congreso de Chile. Ley 18.700 sobre Votaciones Populares y Escrutinios.  
<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30082>.

## **Procedimiento para su imposición**

La Ley 18.700 (artículos 19 y 31 bis) establece que la autoridad encargada de distribuir los tiempos dentro de la Franja Electoral es el Consejo Nacional de Televisión, en relación a las listas de candidatos válidamente inscritos para las elecciones proporcionada por el Servicio de Registro Electoral.

## **La práctica de las cadenas nacionales en el período 2013-2014**

La única cadena obligatoria por Ley que se aplicó en el último año, fue la denominada “Franja Electoral” realizada el mes anterior a las elecciones generales de noviembre de 2013 (Parlamentarias y Presidenciales) y el mes de diciembre antes de la elección de la Segunda Vuelta Presidencial.

La Franja Electoral fue obligatoria para todos los canales de televisión abierta, sin excepciones (fuera de la Franja Electoral, la Ley 18.700 prohíbe expresamente a los canales de televisión exhibir cualquier tipo de propaganda electoral).

No fue obligatoria para los canales de televisión pagada radios, medios escritos ni digitales. El trasfondo de esta norma tiene que ver con mantener el pluralismo y trato equitativo en la televisión, dada la enorme prevalencia de este medio en Chile, por sobre los demás medios de comunicación (de acuerdo al gremio de los canales de televisión, el 99,3% de los hogares chilenos tiene televisión en su hogar, con un promedio de 2,4 televisiones por hogar, y el 91% declara que utiliza la televisión como el principal medio para informarse)<sup>22</sup>.

En el resto de los casos, las cadenas nacionales de televisión son de carácter voluntario, aunque la Asociación Nacional de Televisión (ANATEL) -gremio de los canales de televisión que transmiten por la señal abierta- tiene por práctica transmitir de manera conjunta y voluntaria los mensajes de televisión de la Presidencia de la República, así como ciertos actos anuales, tales como el discurso del Presidente del 21 de mayo (rendición de cuentas del Presidente al Congreso e inicio del año legislativo), el Te Deum Ecuménico del 18 de septiembre (ceremonia religiosa conjunta de los principales cultos del país en el aniversario de la Primera Junta Nacional de Gobierno de 1810- Fiesta de la Independencia de Chile), la Parada Militar del 19 de septiembre (Desfile militar en el “Día de las Glorias del Ejército”), y otros eventos como las ceremonias de entrega del mando presidencial (cada 4 años de acuerdo a la Constitución vigente). De manera voluntaria, algunas radios se suman a dichas transmisiones.

### **Año 2013:**

- 1 de mayo de 2013. Saludo del Presidente Sebastián Piñera por el Día del Trabajo (cadena voluntaria) - 10 min aproximadamente<sup>23</sup>.

<sup>22</sup> Asociación Nacional de Televisión (ANATEL). 2013. Televisión Chilena, primer reporte anual. P. 10-11 [http://www.anatel.cl/pdf/informe\\_anatel.pdf](http://www.anatel.cl/pdf/informe_anatel.pdf)

<sup>23</sup> [http://www.youtube.com/watch?v=uOsw-K\\_oehg](http://www.youtube.com/watch?v=uOsw-K_oehg)

- 21 de mayo 2013. Día de Inauguración del Año Legislativo y Discurso de cuenta pública del Presidente de la República ante el Congreso Pleno (cadena voluntaria) – 2 horas y 10 min aproximadamente<sup>24</sup>.
- 18 de septiembre 2013. Te Deum Ecuménico de Fiestas Patrias (ceremonia religiosa donde participan las diferentes religiones) en la Catedral de Santiago, en el aniversario N° 203 de la Primera Junta Nacional de Gobierno (cadena voluntaria).
- 19 de septiembre 2013. Transmisión de la “Parada Militar” en el Día de las Glorias del Ejército de Chile (cadena voluntaria) – 2 horas 30 min aproximadamente<sup>25</sup>.
- Franja electoral Primera Vuelta Presidencia y de Elecciones Parlamentarias (cadena obligatoria) 40 minutos diarios, desde el 15 de octubre al 17 de noviembre 2013 – 27 horas aproximadamente<sup>26</sup>.
- Franja electoral Segunda Vuelta Presidencial (cadena obligatoria) 10 minutos diarios, desde el 1 al 12 de diciembre de 2013- 2 horas aproximadamente<sup>27</sup>.
- 23 de diciembre 2013. Mensaje navideño y de fin de año del Presidente de la República Sebastián Piñera (cadena voluntaria) – 10 min aproximadamente.

#### **Año 2014:**

- 27 de enero 2014. Mensaje del Presidente Sebastián Piñera para explicar implicancias del fallo de la Corte Internacional de Justicia de La Haya (CIJ) en el caso “Diferendo marítimo Chile- Perú”. (cadena voluntaria) - 13 min aproximadamente<sup>28</sup>.
- 8 de marzo 2014. Mensaje de despedida del Presidente Sebastián Piñera (cadena voluntaria) - 14 min aproximadamente<sup>29</sup>.
- 10 de marzo 2014. Transmisión de la ceremonia de cambio de mando presidencial, de Sebastián Piñera a Michelle Bachelet,

<sup>24</sup> <http://radio.uchile.cl/2013/05/27/discurso-21-de-mayo-discapacidad-igualitaria>

<sup>25</sup> <http://www.youtube.com/watch?v=r-IO84vUblM>

<sup>26</sup> <http://www.cooperativa.cl/noticias/pais/politica/elecciones/como-sera-la-franja-presidencial-y-parlamentaria/2013-08-22/064624.html>

<sup>27</sup> <http://www.biobiochile.cl/2013/11/21/franja-electoral-para-segunda-vuelta-ya-tiene-fecha-y-horario.shtml>

<sup>28</sup> <http://www.youtube.com/watch?v=IBpOb0YulUw>

<sup>29</sup> <http://www.youtube.com/watch?v=e0sRB31JFp8>

incluyendo discurso de la presidenta recién asumida (cadena voluntaria) - 40 min aproximadamente.

- 1 abril 2014. Mensaje de la presidenta Michelle Bachelet, con motivo del envío al Congreso del “Proyecto de Ley sobre Reforma Tributaria” (cadena voluntaria) – 13 min aproximadamente<sup>30</sup>.

### **Sanciones, defensas y recursos**

Los artículos 124 y 144 de la Ley 18.700 contemplan multas contra el Director del medio de comunicación, así como también, en contra de la empresa propietaria de la señal, en el rango de 20 a 100 Unidades Tributarias Mensuales (USD 1.600- USD 8.000 aprox.) a cada uno de ellos.

El artículo 144 contempla que la sanción la debe imponer el Juez de Policía Local del Municipio donde se hubiere cometido la infracción, esto es, en la comuna donde el medio tenga su domicilio.

El artículo 144 establece que las multas se tramitarán de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 18.287 que establece el Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local. Esta última norma contempla en su artículo 32 la posibilidad de recurrir mediante recurso de “apelación” la resolución de los Juzgados de Policía Local, ante la Corte de Apelaciones. El artículo 38 prohíbe el recurso de “casación”, por lo cual no puede recurrirse ante la Corte Suprema.

### **Costos y compensaciones.**

El artículo 31 de la Ley 18.700 sobre Votaciones Populares y Escrutinios no contempla mecanismos de compensación para los canales de televisión, señalando expresamente que esta será de carácter gratuito. El resto de las cadenas son voluntarias y, por tanto, no hay mecanismos de compensación contemplados.

No existen datos sobre los costos.

---

<sup>30</sup> <http://www.youtube.com/watch?v=INy5Ai8fme4>

## 5. Cadenas nacionales en Colombia

### **Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP)**

Director Ejecutivo: Pedro Vaca

Coordinador legal: Emmanuel

Vargas Penagos

### **Transparencia por Colombia**

Directora Ejecutiva: Elisabeth Ungar

*\*Documento elaborado por FLIP y revisado por Transparencia por Colombia.*

### **Marco normativo**

La normativa que establece la posibilidad de que el presidente haga uso de los canales de televisión para emitir sus mensajes se encuentra en el artículo 32 de la ley 182 de 1995. Dicha norma establece que:

“El Presidente de la República podrá utilizar, para dirigirse al país, los servicios de televisión, en cualquier momento ~~y sin ninguna limitación.~~<sup>31</sup>

El Vicepresidente, los Ministros del Despacho y otros funcionarios públicos podrán utilizar con autorización del Presidente de la República, el Canal de Interés Público. Igualmente el Congreso de la República, la Rama Judicial y organismos de control, conforme a la reglamentación que expida para tal efecto la Comisión Nacional de Televisión.”

En adición a lo anterior, el artículo 8 de la ley 1341, o ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-TICS establece que “En casos de atención de emergencia, conmoción interna y externa, desastres, o calamidad pública, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán poner a disposición de las autoridades de manera gratuita y oportuna, las redes y servicios y darán prelación a dichas autoridades en la transmisión de las comunicaciones que aquellas requieran.” Por otro lado, el numeral 10 del artículo 4 de la misma norma establece que el Estado puede intervenir en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con el fin de “Imponer a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones obligaciones de provisión de los servicios y uso de su infraestructura, por razones de defensa nacional, atención y prevención de situaciones de emergencia y seguridad pública.”.

En adición a lo anterior, se debe resaltar que no existe norma alguna que obligue a los medios escritos a publicar en forma gratuita informes o propaganda oficial.

---

<sup>31</sup> El aparte tachado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional por la sentencia C11772, de 2001.

De la anterior normatividad se desprende que los medios de televisión deben estar en disposición para que el Presidente pueda hacer envío de mensajes relacionados con su gestión. Por otro lado, los medios que usan el espectro electromagnético, como las emisoras de radio, deberán permitir el uso de sus redes y servicios cuando haya casos de calamidad nacional.

Además de lo anterior, se debe entender que las situaciones que se enmarcan dentro de la calamidad nacional están restringidas por la constitución en los artículos 212 a 215, que hacen referencia a los estados de excepción. Estos, en general, pueden ser decretados por el presidente con la firma de todos los Ministros.

Los estados de excepción en los casos de grave perturbación del orden público no podrán durar más de 90 días. Esto podrá prorrogarse por dos periodos más bajo concepto previo y favorable del Senado de la República. En casos diferentes a estos o al estado de guerra, los estados de excepción podrán decretarse por periodos de máximo treinta días sin que al sumarse superen los noventa.

Con respecto al uso de las facultades de intervención del espectro electromagnético, el caso más reciente del que se tiene conocimiento fue en el 2010, cuando el fenómeno de la niña afectó varias regiones del país. No hay registro de si esta práctica fue desmedida o discriminatoria.

No se han registrado casos de autoridades que no estén facultadas para hacerlo impongan cadenas a los medios de comunicación. Tal y como se ha explicado, los casos son muy limitados y la facultad para establecerlos también es reducida.

No existe ninguna regulación específica sobre la duración de las cadenas nacionales. El artículo 32 de la ley 182 de 1995 establecía que el presidente podía hacer uso del servicio de televisión “en cualquier momento y sin ninguna limitación.” No obstante, el último aparte de “ninguna limitación” fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C 1172 de 2001. Dentro de los argumentos de dicha decisión se encuentra que “el primer mandatario de la Nación tiene el deber de realizar informes periódicos de su gestión, de manera concreta, sin abusos ni extralimitación alguna, lo cual impone que la naturaleza de la información y su necesidad marquen los linderos de orden temporal dentro de los que resulta lícita la intervención presidencial por los canales de televisión del Estado.”.

### **Procedimiento para su imposición**

Por decisión de la Presidencia.

### **La práctica de las cadenas nacionales en el período 2013-2014**

En Colombia, la imposición de cadenas nacionales no ha sido identificada como un problema grave para la libertad de expresión. Es poco frecuente que se haga uso de este tipo de medidas y lo más parecido que hay son los

mensajes del presidente que son conocidos como alocuciones presidenciales que si bien es un mecanismo que se usa, cuando se acude a él se hace de manera esporádica, espaciada en el tiempo y sobre asuntos que reportan un interés nacional de gran impacto. No obstante, debe destacarse que durante el desarrollo de los diálogos de paz del Gobierno colombiano y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC, se ha llegado a acuerdos parciales relacionados con la democratización de los medios y que pueden relacionarse con los alcances de los medios públicos. El contenido concreto de lo acordado no es conocido actualmente y de todos modos implicará un debate más amplio en el futuro.

Durante el periodo 2013 y 2014 se ha hecho un uso normal de la facultad que tiene el presidente de usar los servicios de televisión. Estos mensajes han estado relacionados con asuntos de coyuntura nacional y su duración ha sido proporcional a la importancia del mensaje. No obstante, no existen informes o estudios que indiquen si esto se hizo de forma igualitaria o discriminatoria.

### **Sanciones, defensas y recursos**

La normativa nacional no contempla una sanción específica para el caso en que un medio de comunicación se niegue a transmitir una cadena. No obstante, se podrían imponer sanciones bajo la definición genérica del incumplimiento de la ley. De acuerdo a esto, por ejemplo, para los canales de televisión abierta con cubrimiento nacional, regional o local con ánimo de lucro podrá haber sanciones de multa hasta por 1500 salarios mínimos; en el caso de los canales locales sin ánimo de lucro las sanciones podrán ser de hasta por quinientos 500 salarios mínimos legales, la suspensión del título habilitante hasta por seis meses y la revocatoria de la licencia<sup>32</sup>.

De acuerdo a la normativa nacional la entidad facultada para imponer este tipo de sanciones es la Autoridad Nacional de Televisión. Como no existe un procedimiento específico se aplica el procedimiento administrativo sancionatorio del Código Contencioso Administrativo. Las decisiones sancionatorias de dicho proceso no contemplan recursos en su contra.

### **Costos y compensaciones**

La normativa vigente no contempla algún tipo de compensación económica para los medios que hayan tenido que transmitir cadenas nacionales. Los costos que este tipo de prácticas implican para los medios de comunicación no son conocidos, pero podrían conocerse mediante solicitudes de información, toda vez que no existe reserva legal específica.

---

<sup>32</sup> Acuerdo 2 de 2003 de la Comisión Nacional de Televisión y Acuerdo 3 de 2012 de la Autoridad Nacional de Televisión.

## 6. Cadenas nacionales en Costa Rica

### **Instituto de Prensa y Libertad de Expresión (IPLEX)**

Presidente: Alejandro Delgado Faith

Secretario de la Junta Directiva: Raúl Silesky

#### **Marco normativo**

Se señala que no existe normativa sobre cadenas nacionales.

Lo que existe a nivel jurídico es en la ley de radio y televisión N° 1758, del 19 junio de 1954, en la que se establece que los operadores de Radio y TV brindaran al ministerio de Educación tiempos aire para brindar información cultural o educativa.

Como dato relevante, encontramos que en periodo electoral la práctica de gobierno es que dicho tiempo se le otorga al Tribunal Supremo de Elecciones para la difusión de información electoral.

Asimismo, de conformidad con el reglamento de uso de torres de transmisión en aéreas protegidas, se posibilita al operador que el pago de canon por dicho arrendamiento, se pague en tiempo aire para campaña de educación ambiental por parte del Ministerio de Energía y Ambiente.

De conformidad con el presupuesto nacional de la república, corresponde al Ministerio de la presidencia la partida presupuestaria en la cual se dispone de los recursos para divulgación e información.

Tampoco existe normativa sobre medios escritos.

#### **La práctica de las cadenas nacionales en el período 2013-2014**

A ningún medio se le ha impuesto cadenas. Todos los domingos a las 7 p.m. los medios de radio y televisión transmiten gratuitamente un mensaje de la Presidenta o una capsula informativa elaborada por Casa Presidencial que dura entre 5 minutos<sup>33</sup>.

#### **Sanciones, defensas y recursos**

Al no estar establecidas legalmente y solo haber cadenas voluntarias no existe normativa al respecto.

#### **Costos y compensaciones**

Las cadenas son gratuitas y no hay estimación de costos.

<sup>33</sup>

<http://www.presidencia.go.cr/prensa/centro-multimedia/videos>

## 7. Cadenas nacionales en Ecuador

### **Fundamedios**

Director Ejecutivo: César Ricaurte  
Director de Proyectos: Mauricio Alarcón Salvador  
Asistente de Proyectos: Marcelo Espinel  
Monitoreo: Paola Aguilar

### **Marco normativo**

Del 15 de febrero de 1972 al 11 de enero de 1976 gobernó Ecuador el General Guillermo Rodríguez Lara, quien asumió el poder de facto a través de un golpe de Estado. El 2 de abril de 1975, a través de Decreto Supremo No. 256-A, promulgó la denominada Ley de Radiodifusión y Televisión. Con ella entró formalmente en vigencia normativa oficial que regulaba el establecimiento de cadenas nacionales.

En el capítulo V de esta Ley, se establecía las obligaciones sociales de los medios de comunicación, en particular la prestación de denominados “servicios sociales gratuitos”. En su artículo 59, que fuera reformado en el año 1995, consagraba que:

“Toda estación está obligada a prestar los siguientes servicios sociales gratuitos:

a. Transmisión en cadena de los mensajes o informes del Presidente de la República, del Presidente del Congreso Nacional, del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, del Presidente del Tribunal supremo Electoral y de los Ministros de Estado o funcionarios gubernamentales que tengan este rango. En el Reglamento General de esta ley se regulará el uso de estos espacios, su tiempo de duración, la frecuencia de cada uno de ellos y su transmisión en horarios compatibles con la programación regular de las estaciones de radiodifusión y televisión, salvo el caso de emergencia constitucionalmente declarada. Estos espacios serán usados exclusivamente para la información de las actividades de las respectivas funciones, ministerios u organismos públicos. Los funcionarios que transgredan esta disposición serán sancionados de acuerdo a la Ley.

b. Transmisión en cadena de informativos, partes o mensajes de emergencia del Presidente de la República, Consejo de Seguridad Nacional, Miembros de Gabinete, Gobernadores de Provincia, Comandantes de Zonas Militares y Autoridades de salud.

c. Transmisión individual de la estación de los mensajes, informes o partes de los mismos funcionarios y en los casos designados en los numerales anteriores, cuando sea el único medio de comunicación disponible.

d. Destinación de hasta una hora diaria, de lunes a sábado, no acumulables, para programas oficiales de tele - educación y salubridad, elaborados por el Ministerio de Educación y Salud Pública.

e. Convocatoria a los ciudadanos para el cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio o cualquier otro asunto relacionado con las obligaciones cívicas.”<sup>34</sup>.

Este artículo fue expresamente derogado el 25 de junio de 2013 con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación. Esta vez, bajo el título de “Obligaciones de los medios audiovisuales”, el artículo 74 mantiene la figura de las cadenas nacionales de la siguiente manera:

“Art. 74.- Obligaciones de los medios audiovisuales.- Los medios de comunicación audiovisuales de señal abierta tendrán la obligación de prestar gratuitamente los siguientes servicios sociales de información de interés general:

1. Transmitir en cadena nacional o local, en todos o en varios medios de comunicación social, los mensajes de interés general que disponga el Presidente de la República y/o la entidad de la Función Ejecutiva que reciba esta competencia. Los titulares de las demás funciones del Estado coordinarán con esta entidad de la Función Ejecutiva para hacer uso de este espacio destinado a realizar las cadenas establecidas en este numeral.

Estos espacios se utilizarán de forma coordinada única y exclusivamente para informar de las materias de su competencia cuando sea necesario para el interés público. Los servidores públicos señalados en el párrafo anterior serán responsables por el uso inadecuado de esta potestad;

2. Transmitir en cadena nacional o local, para los casos de estado de excepción previstos en la Constitución de la República, los mensajes que dispongan la o el Presidente de la República o las autoridades designadas para tal fin; y,

3. Destinar una hora diaria, no acumulable para programas oficiales de tele-educación, cultura, salubridad y derechos elaborados por los Ministerios o Secretarías con competencia en estas materias.”<sup>35</sup>

Sin embargo, la Ley Orgánica de Comunicación amplía la obligación de prestar gratuitamente los servicios sociales de información de interés general a los sistemas de audio y video por suscripción, es decir, por ejemplo, los

---

<sup>34</sup> Ley de Radiodifusión y Televisión. Decreto Supremo No. 256-A Registro Oficial No. 785 de 18 de abril de 1975.

<sup>35</sup> Ley Orgánica de Comunicación. Registro Oficial Suplemento No. 22 de 25 de junio de 2013.

operadores de televisión por cable. En el artículo 75 de la mencionada Ley se señala:

“Art. 75.- Obligaciones de los sistemas de audio y video por suscripción.- Los sistemas de audio y video por suscripción suspenderán su programación para enlazarse gratuitamente en cadena nacional o local, para transmitir los mensajes que dispongan la o el Presidente de la República o las autoridades designadas para tal fin, en los casos de estado de excepción previstos en la Constitución.”

La Ley no establece frecuencia alguna para las cadenas nacionales. De hecho, Fundamedios ha llegado a contabilizar la emisión de varias cadenas durante un mismo día. En cuanto a su duración, ni la Ley Orgánica de Comunicación ni su Reglamento General, la regulan.

La Ley de Radiodifusión y Televisión de 1975 sí establecía que en el Reglamento General “se regulará el uso de estos espacios, su tiempo de duración, la frecuencia de cada uno de ellos y su transmisión en horarios compatibles con la programación regular de las estaciones de radiodifusión y televisión, salvo el caso de emergencia constitucionalmente declarada.” Dicho reglamento señalaba que los distintos funcionarios tenían derecho a solicitar cadenas de radio y televisión, una vez al mes como máximo, y sin exceder los 10 minutos, a excepción del Presidente de la República para el que no regiría ninguna de estas dos limitaciones.

Al haberse derogado la Ley de 1975, tácitamente se ha derogado su Reglamento General por lo que estas disposiciones ya no se encuentran en vigencia.

Sólo los medios audiovisuales de señal abierta (estaciones de radio y estaciones de televisión) y los sistemas de audio y video por suscripción, están obligados a transmitir este tipo de informes o propaganda oficial. Los medios escritos no están obligados a publicar gratuitamente informes o propaganda oficial, esto según lo establecido en los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica de Comunicación.

### **Procedimiento para su imposición**

Según la Ley Orgánica de Comunicación, sólo el Presidente de la República tiene la potestad directa de disponer la transmisión de cadenas nacionales o locales. Sin embargo, esta atribución o competencia puede ser delegada a una entidad de la Función Ejecutiva. La delegación recae en la Secretaría de Comunicación, que además, es la encargada de coordinar y ordenar las cadenas nacionales de las demás Funciones del Estado.

### **La práctica de las cadenas nacionales en el período 2013-2014**

A inicios del 2014, Fundamedios publicó su informe anual “El Silencio Asfixiante”, cuyo capítulo IX estuvo dedicado a las cadenas nacionales. En este análisis, la organización registró, de enero a agosto del 2013, un incremento

del 400% en la utilización de esta herramienta propagandística. En el mismo período del 2012 hubo 158 enlaces.

Con este aumento casi exponencial del uso de este servicio, gratuito para el Gobierno, se deja en evidencia que el Ecuador se convirtió en el Estado de la “propaganda gubernamental”. Desde el 2007 hasta este el 2013 se han transmitido 2.181 cadenas nacionales dispuestas por el gobierno nacional en los medios televisivos y radiales del país. Estos enlaces representaran en tiempo 19 días a los que un ciudadano estaría obligado, durante 24 horas, a escuchar y ver la propaganda oficial. Puede sonar a ficción, pero esta exposición alcanza un total 15.621 minutos al aire.

Durante el 2013, 663 cadenas fueron transmitidas por televisión nacional, 3 por cable y 151 por radio. El mes en el que el Gobierno utilizó más estos espacios fue junio con un total de 401 enlaces.

En los últimos meses han sido innumerables los medios de comunicación a los que se las ha impuesto cadenas nacionales. Los ecuatorianos han visto y escuchado cadenas en varias estaciones de radio y canales de televisión, de manera simultánea o diferida. Es frecuente que un noticiero, un programa de opinión o la telenovela en horario estelar, sea interrumpido por un “espacio ordenado por la Secretaría de Comunicación”. Sin embargo, pocos de ellos han sido para transmitir un mensaje de interés general. La gran mayoría son utilizados para atacar a entrevistadores y entrevistados, presentar versiones oficiales “en honor a la verdad”, e incluso para la transmisión de discursos o publicitar eventos públicos oficiales. En el 2013 Fundamedios registró 26 enlaces obligatorios, de este tipo. Mientras que desde el 2008 hasta el 2014 se han registrado 77 casos de cadenas dirigidas a atacar una voz distinta.

En el caso ecuatoriano las cifras hablan por sí solas. En su último reporte anual (2013) Fundamedios reportó los siguientes datos (desde 2007 a agosto de 2012, agosto de 2013):

- Total de cadenas en todo el período: 2181.
- Total de minutos en todo el período: 15.621.
- Total de horas en todo el período: 464,55.
- Total de días en todo el período: 19,18.

Las órdenes de cadenas nacionales provenientes de la Secretaría de Comunicación generalmente vienen justificadas como “mensaje de interés general” o “informe sobre acontecimientos de interés general de la ciudadanía”. Sin embargo, esto ha servido de excusa, como ya se ha señalado, para la transmisión de todo tipo de mensajes, sean estos político-partidistas, de publicidad de eventos oficiales, pero sobre todo, para atacar y estigmatizar a quienes manifiestan su opinión crítica al gobierno nacional.

En su informe anual 2013, hasta el mes de agosto, Fundamedios había contabilizado un total de 817 cadenas nacionales, 666 de televisión y 151 de radio. El total de minutos de duración era de aproximadamente 4309, lo que equivale a cerca de 72 horas de mensajes, es decir, equivaldría a 3 días

completos de difusión de mensajes oficiales. Se reportó un incremento del 400% de uso de esta herramienta propagandística comparado con las cifras del 2012.

Al respecto, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha alertado sobre el uso excesivo y discrecional de las cadenas nacionales. En particular, ha hecho referencia a que la excesiva frecuencia de tales mecanismos conlleva, en la práctica, a que los medios de comunicación que deban interrumpir su programación para dar paso al enlace nacional, se vean impedidos de ejercer su derecho a difundir la información que deseen en el marco de su ejercicio a la libre expresión. Además ha indicado que “este mecanismo, utilizado en forma discrecional y con fines ajenos al interés público puede constituir una forma de censura”.

En su informe 2013, capítulo Ecuador, la Relatoría Especial reconoce la potestad del Presidente de la República y otros funcionarios públicos para utilizar los medios de comunicación con el propósito de informar a la población sobre aquellas cuestiones de interés público, sin embargo sostiene que el ejercicio de esta facultad no es absoluta.

La Relatoría sostiene que la información que los gobiernos transmiten a través de los enlaces obligatorios debe ser aquella estrictamente necesaria para atender necesidades urgentes de información en materias de claro y genuino interés público, y durante el tiempo estrictamente necesario para transmitir dicha información.

En este sentido, la Relatoría afirma en el informe que “no es cualquier información la que legitima al Presidente de la República la interrupción de la programación habitual, sino aquella que pueda revertir interés de la colectividad en el conocimiento de hechos que puedan encerrar trascendencia pública y, que sean realmente necesarios para la real participación de los ciudadanos en la vida colectiva”.

Por otro lado, el principio 5 de la Declaración de Principios de la CIDH señala que: “La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión”.

Los órganos del Sistema Interamericano han señalado, en ocasiones anteriores, que una cadena nacional pierde su calidad de interés público cuando es empleada para menoscabar derechos de terceros, o cuando es utilizada como un mecanismo de injerencia en otras funciones del Estado. Así, cuando las autoridades emplean estos espacios para hostigar, atacar, insultar y estigmatizar a personas o grupos, no solo existe un ejercicio abusivo de las cadenas, sino que en ello se configuran actos de violación contra derechos fundamentales. Igualmente han señalado que los funcionarios públicos (en

particular el Ejecutivo) que utilicen estos espacios, no deben hacerlo para amedrentar, influenciar, o afectar el debido curso de procesos judiciales en curso, pues ello constituye una amenaza al derecho de independencia e imparcial del que gozan quienes ejercen la función judicial.

### **Sanciones, defensas y recursos**

La Ley Orgánica de Comunicación no contempla sanciones en caso de que un medio de comunicación se niegue a transmitir una cadena. Simplemente, como hemos visto, se consagra como una obligación de prestación gratuita de un servicio social de información de interés general. En los hechos, no se ha conocido casos en que los medios de comunicación se nieguen a cumplir una orden de cadena nacional.

Sin embargo, la enorme subjetividad y ambigüedad del articulado abre la posibilidad de que en algún momento un medio de comunicación sea sancionado por no acatar la orden de transmitir una cadena nacional. Si esto ocurriera, la Superintendencia de la Información y Comunicación es “el organismo técnico de vigilancia, auditoría, intervención y control, con capacidad sancionatoria (...) que cuenta con amplias atribuciones para hacer cumplir la normativa de regulación de la Información y Comunicación.”<sup>36</sup>.

El artículo 56 de la Ley Orgánica de Comunicación señala, entre las atribuciones de esta Superintendencia, las de “Fiscalizar, supervisar y ordenar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre los derechos de la comunicación” y “Aplicar las sanciones establecidas en el marco de esta Ley y de la regulación que emita la autoridad reguladora”.<sup>37</sup>.

La normativa nacional no contempla recursos judiciales o administrativos específicos que un concesionario de radio o televisión pueda llegar adelante contra la imposición de una cadena nacional. Sin embargo, por la naturaleza de los hechos, y en aplicación directa de la Constitución cabría la presentación de la denominada “acción de protección” cuyo objeto es el “amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”<sup>38</sup>. Esta acción constitucional se encuentra ampliamente desarrollada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

---

<sup>36</sup> Artículo 55 de la Ley Orgánica de Comunicación. Registro Oficial Suplemento No. 22 de 25 de junio de 2013.

<sup>37</sup> Ley Orgánica de Comunicación. Registro Oficial Suplemento No. 22 de 25 de junio de 2013.

<sup>38</sup> Artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

Ahora bien, con base en lo señalado en párrafos anteriores, si es que la Superintendencia de la Información y Comunicación llega a sancionar a un medio, lo haría a través de una resolución. Al respecto, se debe tener en cuenta un artículo de la Ley Orgánica de Comunicación que claramente vulnera el derecho constitucional a un debido proceso. El artículo 58 señala que “las resoluciones de la Superintendencia de la Información y Comunicación son vinculantes y su contenido debe ser acatado y cumplido en los plazos establecidos en la ley o en dichas resoluciones. En caso de que los administrados impugnen judicialmente la resolución de la Superintendencia, tal resolución continuará aplicándose hasta que un juez competente la suspenda o la revoque definitivamente.”<sup>39</sup>

### **Costos y compensaciones**

Ni la normativa ni la práctica contemplan compensación económica alguna para los medios que han transmitido cadenas nacionales. El artículo 74 de la Ley Orgánica de Comunicación es claro al señalar que se trata de una obligación de prestar “gratuitamente” los servicios sociales de información de interés general.

Al momento no hay una estimación del costo económica que implica para los medios de comunicación transmitir las cadenas nacionales en las cantidades señaladas a lo largo de este texto. Una estimación de este tipo sería posible, cuantificando los minutos en función del costo comercial de cada medio de comunicación, en base a sus tarifarios. Sin embargo en la práctica no sería calcular cuánto le cuesta al medio, sino cuánto deja de percibir por la emisión de las cadenas nacionales o locales.

---

<sup>39</sup> Ley Orgánica de Comunicación. Registro Oficial Suplemento No. 22 de 25 de junio de 2013.

## 8. Cadenas nacionales en El Salvador.

### **Asociación de Periodistas de El Salvador (APES)**

Presidente: José Luis Benítez

### **Fundación Salvadoreña para**

### **El Desarrollo Económico y Social (FUSADES)**

Director - Depto. de Estudios Legales: Javier Castro De León

Asesora: Carmina Castro de Villamariona

### **Marco normativo**

Las cadenas nacionales se regulan en la Ley de Telecomunicaciones, el Código Electoral y en el Reglamento para la Propaganda Electoral.

Ley de Telecomunicaciones (Decreto Legislativo No. 142 del 6 de noviembre de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 218, Tomo No. 337 del 21 de noviembre de 1997), dispone:

El Presidente de la República tendrá derecho a convocar a todas las estaciones de radio y televisión del país a cadena nacional de radio y televisión por razones de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad, graves perturbaciones del orden público o un mensaje de interés nacional. El Tribunal Supremo Electoral podrá hacerlo en los casos establecidos en el Código Electoral.

Los concesionarios estarán obligados a transmitir, a la hora solicitada, la señal piloto de la Presidencia de la República, sin recortes, ni modificaciones de ninguna naturaleza. Si por razones técnicas algún concesionario no pudiere transmitir lo solicitado, dejará de transmitir su programación regular mientras dure la cadena nacional.

Salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado, la negativa de un concesionario de transmitir la cadena nacional, le hará acreedor a una multa equivalente al valor de tres veces la cuota de la contribución especial para la primera y segunda vez; y seis veces para la tercera vez o más.

Y el Código Electoral (Decreto Legislativo 413, del 3 de julio de 2013, publicado en el Diario Oficial No.138 Tomo No. 400, del 26 de julio de 2013), dispone:

#### Artículo 288.- Cadena nacional de radio y televisión

Durante el proceso electoral y especialmente el día de las elecciones, únicamente el Tribunal impartirá instrucciones a nivel nacional, a través de cadena nacional de radio y televisión, que para la difusión de sus mensajes debe integrarse obligatoriamente, por el medio que el Tribunal

determine. Dicha cadena de difusión deberá estar a plena disposición del Tribunal.

El Reglamento para la Propaganda Electoral (Publicado en el Diario Oficial No. 212, Tomo No. 385, del 12 de noviembre de 2009), dispone:

Artículo 40.-

Durante el proceso electoral y particularmente el día de la elección, solamente el Tribunal Supremo Electoral impartirá instrucciones a nivel nacional a través de la cadena nacional de radio y televisión, la cual se integrará obligatoriamente y estará a disposición del Tribunal Supremo Electoral.

No existe regulación relativa a medios escritos.

No se regulan aspectos sobre la frecuencia o duración de las cadenas nacionales.

### **Procedimiento de imposición**

Las autoridades con potestad de convocar a cadena nacional son el Presidente de la República y el Tribunal Supremo Electoral (TSE).

### **La práctica de las cadenas nacionales en el período 2013-2014**

El Tribunal Supremo Electoral (TSE) convocó a 9 cadenas nacionales de radio y televisión. El llamado a cadena fue general a todos estos medios de comunicación.

### **Sanciones, defensas y recursos**

Según dispone el art. 127 de la Ley de Telecomunicaciones, “la negativa de un concesionario de transmitir la cadena nacional, le hará acreedor a una multa equivalente al valor de tres veces la cuota de la contribución especial para la primera y segunda vez; y seis veces para la tercera vez o más.”.

No se contempla en la normativa nacional un recurso judicial o administrativo contra la imposición de una cadena nacional de manera preventiva<sup>40</sup>. Contra la imposición de sanciones en caso de negativa sí se admite el recurso de revocatoria ante la misma Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET) y también se podrá recurrir ante la Sala de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>40</sup> Al no haber un recurso ordinario contra la imposición de una cadena nacional, si se considera que se está vulnerando un derecho constitucional se podría acudir al recurso extraordinario del amparo. Sin embargo, como no se establece en la ley con cuanto tiempo de antelación debe convocarse la cadena nacional, no creo que sea un recurso efectivo en la mayor parte de casos.

### **Costos y compensaciones.**

No se contempla ningún tipo de compensación económica para los medios en la normativa ni existe una estimación al respecto.

## 9. Cadenas nacionales en Guatemala

### **Acción Ciudadana**

Presidente Junta Directiva: Manfredo Marroquín

Director General: Oscar Vásquez

Consultor: Marvin Pol

### **Marco normativo**

La historia del país ha demostrado la grave confusión entre legalidad y poder, el cual se ejerce sobre la ciudadanía de distintas formas, un ejemplo de ello es una de las normas que entra en vigencia el diez de marzo de mil novecientos sesenta y seis en el gobierno de Enrique Peralta Azurdía cuando se promulgó el Decreto Ley número 433, Ley de Radiocomunicaciones (aún vigente) que en su artículo 32 establece “Los concesionarios de radio o de televisión, están obligados a encadenar su emisora a la estación piloto que designe la Dirección General de Radio y Televisión, cuando se transmitan informaciones de trascendencia para la Nación.

Ordinariamente tienen obligación de colaborar con el Gobierno difundiendo programas de información, educativos, culturales o de interés social, en tiempo cedido sin costo alguno que no podrá ser mayor de quince (15) minutos diarios por las estaciones de televisión y treinta (30) minutos diarios por las estaciones de radiodifusión. La dirección General de Radio y Televisión, en todo caso, deberá proporcionar todo el material necesario y convenir de común acuerdo con los empresarios o su representante, la hora de estos programas.

La norma anterior fue reformada en 2 ocasiones, hasta que el 26 de agosto de 2004 se declara inconstitucional por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 62-2004.

Es interesante el análisis que se realiza dentro del expediente de inconstitucionalidad que deja sin efecto las normas citadas, ya que la Corte de Constitucionalidad se pronunció diciendo que “las normativa impugnada contiene una limitación al derecho constitucional de informar y ser informado – establecido en el artículo 35 del texto supremo- y recibir información de manera voluntaria, sin que la limitación esté comprendida en aquellas situaciones contempladas en el primer párrafo del artículo 138 constitucional, que son las que constitucionalmente autorizan la limitación del ejercicio del derecho antes mencionado.” Al respecto habrá que citar el artículo 138 de la Constitución que establece “Limitación a los derechos fundamentales. Es obligación del Estado y de las autoridades, mantener a los habitantes de la Nación, en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza. Sin embargo, en caso de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, podrá cesar la plena vigencia de los derechos a que se refieren los artículo 5º, 6º, 9º, 26, 33, primer párrafo del artículo 35, segundo párrafo del artículo 38 y segundo párrafo del artículo 116”

Para el efecto el artículo 35 está relacionado con la libertad de libre emisión del pensamiento que podría cesarse cuando se den las circunstancias mencionadas en el artículo citado.

En otra normativa, el decreto 41-92, Ley Reguladora del Uso Captación de Señales Vía Satélite y su Distribución por Cable, en su artículo 9, inciso k, dispone que los concesionarios de estaciones terrenas comerciales tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:

“k) Cuando el gobierno de Guatemala encadene la radio y televisión abierta, los concesionarios de estaciones terrenas comerciales deberán incluir dos estaciones de televisión nacional mientras dure la cadena, suspendiéndose la retransmisión de los canales restantes.”

Se puede concluir entonces que no existe una norma que regule el establecimiento de cadenas nacionales en Guatemala, exceptuando la suspensión del derecho de libertad de expresión en situaciones especiales como el caso de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública. Y que con buen atino la Corte de Constitucionalidad declara inconstitucional la normativa relativa a cadenas nacionales, que desde un punto de ejercicio del poder, son una herramienta para ejercer un control sobre los medios de comunicación y sobre las personas, produciendo restricción informativa, es decir “cautiverio informativo”<sup>41</sup>, obligando a escuchar e invadiendo la privacidad de cada una de las personas, además de una confiscación de tiempo para las transmisoras, tiempo que el mismo Estado ha concedido previamente y que se encuentra prohibida en el artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El caso de situaciones especiales se encuentra regulado en el artículo 138 de la constitución de la república (norma ya citada), que en síntesis describe que en caso de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, podrá cesar la plena vigencia del derecho de libre emisión del pensamiento contenido en el primer párrafo del artículo 35 constitucional, situaciones que son desarrolladas por otra ley de rango constitucional como lo es la Ley de Orden Público.

No hay norma relativa a medios escritos.

### **Procedimiento de imposición.**

Por no haber normativa esto no aplica al caso de Guatemala. Cuando la norma se encontraba vigente la autoridad encargada de establecer la misma era la Dirección General de Radio y Televisión dependencia del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda.

---

<sup>41</sup> Frase Citada de la Tesis de Mario Federico Valderramos Valladares, “ANÁLISIS JURÍDICO-DOCTRINARIO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL USO DE LAS CADENAS DE RADIO Y TELEVISIÓN POR LOS GOBIERNOS DE TURNO”, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, mayo de 2008. Que puede ser consultada en el siguiente link: [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_7325.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7325.pdf).

## **La práctica de las cadenas nacionales en el período 2013-2014**

No aplica, ya que desde el año 2004 se deja sin efecto la norma que regulaba lo relativo a cadenas nacionales<sup>42</sup>.

### **Sanciones, defensas y recursos**

Por las mismas razones anteriores esto no aplica a Guatemala.

### **Costos y compensaciones.**

Por las mismas razones anteriores esto no aplica a Guatemala.

---

<sup>42</sup> Para corroborar esta información se contactó a la Dirección General de Radio y Televisión, dependencia del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, quienes confirmaron que desde esa época no recibieron órdenes por parte de la Secretaría de Comunicación de la Presidencia y no han enlazado en cadena nacional ninguna comunicación oficial.

## 10. Cadenas nacionales en Honduras

**Comité Por La Libre Expresión (C-Libre)**  
Director Ejecutivo: Héctor Becerra  
**Fundación Democracia sin Fronteras (FDsF)**  
Director Ejecutivo: José León Aguilar  
Voluntaria: Melissa Elvir Chávez

### Marco normativo

En Honduras existe normativa que regula el establecimiento de cadenas nacionales, la cuales se establece desde la Constitución de la República de Honduras, a través de la garantía de la libertad de emisión de pensamiento, de la cual se deriva la Ley especial denominada, Ley del Sector de Telecomunicaciones y su Reglamento; sin embargo, las cadenas nacionales se regulan por el Reglamento de Transmisión de Cadena Nacional de Difusión.

Es importante mencionar que los medios de comunicación eran regidos por la Ley Orgánica de la Empresa Hondureña de Telecomunicación, (HONDUTEL), sin embargo, en el año 1995 entra en vigencia la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, bajo el decreto No. 185-95, en la cual se creó con el fin de establecer las normas para regular en el territorio nacional los servicios de telecomunicaciones, comprendiéndose entre estos toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes en movimiento, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por medio de transmisión eléctrica por hilos, radioelectricidad, medio ópticos, combinación de ellos o cualesquiera otros sistemas electromagnéticos.

En la misma, se creó la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), la cual regula y fiscaliza la explotación y operación de las telecomunicaciones que realicen la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), sus asociados y los particulares<sup>43</sup>.

En el Reglamento de dicha ley, emitido mediante Acuerdo No. 141-2002, en el Título VI, en su Artículo 221, se especifica que a solicitud de CONATEL, todos los permisionarios de servicios radiodifusión sonora y de televisión están obligados a otorgar espacios para cadena nacional para difundir mensajes de los presidentes de los tres Poderes del Estado y para casos de emergencia nacional y de interés nacional, cultural y cívico. En casos de emergencia nacional esta obligación será extensiva a los permisionarios de los servicios de televisión por suscripción por cable y televisión por suscripción por medios inalámbricos. CONATEL aprobará un reglamento específico en el que se regulará esta materia.

---

<sup>43</sup> Es importante aclarar que en el año 1995, HONDUTEL era la única empresa estatal que brinda servicios en el rubro de las comunicaciones y hasta el 15 de septiembre de 1996 inició sus de manera oficial la Compañía CELTEL, con la misión de ofrecer al pueblo hondureño la nueva y moderna tecnología de Comunicación Móvil.

Así mismo, en su artículo 8, indica los casos en los que se aprobarán las solicitudes de transmisión de Cadena Nacional, entre ellas se mencionan:

- a. Mensajes de los Presidentes de los Tres Poderes del Estado
- b. Desastres naturales, asuntos de emergencia nacional o cualquier otra calamidad general
- c. Para garantizar la seguridad ciudadana
- d. En asuntos vinculados con las atribuciones de CONATEL; y
- e. Para asuntos de interés nacional, cultural y cívico de su importancia, los cuales deberán ser calificados.

Dichas cadenas nacionales, de acuerdo al Artículo 10 del Reglamento de Transmisión de Cadena Nacional de Difusión, tendrá un tiempo de duración hasta de siete minutos. Fuera de ese tiempo las emisoras de radio de difusión sonora y de radiodifusión por televisión no están obligadas a la transmisión de Cadena Nacional, excepto en los casos, que CONATEL califique que el mensaje a transmitir requiere más tiempo (lo cual suele ser común en cada una de ellas).

De acuerdo al Reglamento de Transmisión de Cadena Nacional de Difusión, en su artículo 3, expresa que la Comisión indicará a los titulares de los servicios de radio difusión sonora, radiodifusión de televisión y televisión por suscripción por cable, en cada oportunidad, las instrucciones relacionadas para prestar espacios para Cadena Nacional, considerando las horas de más audiencia, así como la actividad comercial de los prestatarios.

Hasta la fecha nos existe obligatoriedad alguna para los medios de comunicación escrita, que deba publicar en forma gratuita informes o propaganda oficial, pero si se ha criticado fuertemente al gobierno por los onerosos gastos que realizan bajo la línea de publicaciones en diarios de mayor circulación.

### **Procedimiento de imposición**

De acuerdo al artículo 10 de la Ley Marco del Sector de las Telecomunicaciones, LMT, las estaciones de radio, televisión y otros servicios de difusión estarán obligadas cuando CONATEL lo solicite, a otorgar espacios para cadena nacional para difundir mensajes de los Presidentes de los tres Poderes del Estado y para casos de emergencia nacional y de interés nacional, cultural y cívico que se consignarán en el reglamento respectivo.

También está autorizado el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Electoral, según el artículo 7 del Reglamento de Trasmisión de Cadena Nacional, para realizar 1. Convocatoria de Elecciones, 2. El resultado de las Elecciones y 3. La Declaratoria del Presidente Electo, así como los demás de elección directa.

La normativa no contempla ninguna frecuencia de las cadenas nacionales, queda a discreción de los funcionarios autorizados el decidir cuándo emitir una cadena nacional, previa autorización de CONATEL.

### **La práctica de las cadenas nacionales en el período 2013-2014**

En el último año (2013-2014), se han impuesto cadenas nacionales a todos los medios de comunicación radiales y televisivos impuesta de forma igualitaria, incluyendo a los permisionarios de los servicios de televisión por suscripción por cable y televisión por suscripción por medios inalámbricos, sin tener datos exactos de los comunicados emitidos por parte de la Presidencia del Poder Ejecutivo y Legislativo o la frecuencia de los mismos.

De este modo en el transcurso del año 2013, se impusieron cadenas nacionales informativas por parte de la Presidencia del Poder Ejecutivo, a fin de dar a conocer al pueblo hondureño los logros realizados en el período de gobierno 2010 – 2014, en muchas ocasiones repetitivos de los mismos temas; y el Presidente del Congreso Nacional a fin de dar a conocer las leyes y/o reformas a las leyes vigentes creadas en el Poder Legislativo en los temas de seguridad nacional; sin embargo en muchas ocasiones también emitió cadenas nacionales para dar a conocer las actividades realizadas con el Programa de Vida Mejor, considerando que dichas transmisiones fueron muy oportunas para el Proceso Electoral Primario o Interno realizado en el mes de noviembre del año 2012 y Elecciones Generales de noviembre de 2013, en el cual era candidato a la Presidencia del Poder Legislativo.

La toma de posesión del nuevo presidente duró aproximadamente 5 horas y fue transmitida en cadena nacional el 25 de enero de 2014.

### **Sanciones, defensas y recursos**

El artículo 39 de Ley Marco de Sector Telecomunicaciones establece que “se reputará como infracción toda acción u omisión que contravenga los preceptos de la presente Ley. Las infracciones podrán realizarse por acción o por omisión y se configurarán independientemente de la existencia de culpa, dolo o de perjuicio fiscal. La investigación, combate y sanciones de las infracciones a la presente Ley corresponderá a CONATEL y al Ministerio Público. La sanción de las infracciones constitutivas de delito corresponderá exclusivamente a los juzgados y tribunales de justicia.

Según el artículo 14 del Reglamento de Trasmisión de Cadena Nacional, el medio que no de cumplimiento a la orden emanada de CONATEL para transmitir la cadena nacional serán calificadas como infracciones leves, graves y muy graves.

El artículo 19 del Reglamento de Trasmisión de Cadena Nacional establece que las infracciones graves y muy graves serán sancionadas de conformidad al Artículo 43 reformado de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones. Las infracciones leves serán sancionadas con una amonestación escrita.

Según el artículo 43 de la Ley Marco del Sector de las Telecomunicaciones “las infracciones se sancionarán de la manera siguiente: Las infracciones muy graves con una multa de hasta Lps. 500,000.00 (quinientos mil Lempiras) por cada infracción; y, Las infracciones graves con una multa de hasta Lps. 99,000.00 (noventa y nueve mil Lempiras] por cada infracción.

Su vez, el artículo 246 del Reglamento de la LMT, expone “las sanciones previstas en la Ley Marco y en este Reglamento se impondrán cuando resulte acreditada la responsabilidad del infractor, escuchándolo previamente y respetando su derecho a presentar pruebas, formular alegaciones o interponer los recursos que estime pertinentes”.

De manera directa no contempla ningún tipo de recurso contra la imposición de la cadena nacional. Al contrario se considera una infracción el no hacerla, el inciso C2 del artículo 249 del reglamento de la LMT, considera una infracción grave el “negarse a transmitir la programación de las cadenas nacionales, sin causa justificada”.

En ese sentido el artículo 15 dice que “las sanciones previstas en este Reglamento se impondrán una vez visto por la Comisión el informe correspondiente, previo haber escuchado al infractor”.

### **Costos y compensaciones**

La normativa no contempla ninguna compensación económica, al contrario el Artículo 223 del Reglamento de la LMT, establece que “las transmisiones en cadena nacional son gratuitas y con la misma calidad de transmisión que habitualmente tienen los servicios de difusión”.

## 11. Cadenas nacionales en México

**Fundar, Centro de Análisis e Investigación, A. C.**  
Coordinadora de Transparencia y Rendición  
de Cuentas: Haydeé Pérez Garrido  
Investigadora del Área de Transparencia  
y Rendición de Cuentas: Justine Dupuy

### Marco normativo

El marco normativo es de rango legal y sub legal. La Ley Federal de Radio y Televisión<sup>44</sup> establece en el artículo 62 que “todas las estaciones de radio y televisión en el país, estarán obligadas a encadenarse cuando se trate de transmitir informaciones de trascendencia para la nación, a juicio de la Secretaría de Gobernación”. El artículo 60 de esta misma ley define las obligaciones de retransmitir mensajes gubernamentales “relacionados con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público, o con medidas encaminadas a prever o remediar cualquier calamidad pública; o relacionados con embarcaciones o aeronaves en peligro, que soliciten auxilio”.

No se puede evocar las cadenas nacionales en México sin hablar de la Hora Nacional y de los tiempos oficiales. A diferencia de los tiempos oficiales que están muy regulados, la Hora Nacional no cuenta con un marco normativo.

La Secretaría de Gobernación es responsable de coordinar la producción y transmisión de la Hora Nacional<sup>45</sup>. La Hora Nacional se transmitió por primera vez el 25 de julio de 1937 a través de la estación XEDT, emisora del Departamento Autónomo de Prensa y Publicidad dependiente del Ejecutivo Federal. “Desde su origen, la Hora Nacional fue concebida como un medio del gobierno federal para estrechar la comunicación con la sociedad y fortalecer la integración nacional a través del idioma, la cultura, las tradiciones y la creación artística. Con el paso del tiempo, el objetivo se ha ampliado a ámbitos como la orientación de los servicios públicos y las campañas de interés social y cultural, entre otros. La Hora Nacional ha pasado por diversas etapas. Por un tiempo, difundió música clásica, en otra época música popular y, en algunas ocasiones, realizó controles remotos desde diversos puntos de la República.”<sup>46</sup>.

Hoy en día, la Hora Nacional ya no se retransmite en vivo, se difunde en cadena nacional en todas las estaciones de radio a las 10 de la noche el domingo y tiene un perfil de radio-revista. Los primeros 30 minutos son

---

<sup>44</sup> Ley Federal de Radio y Televisión disponible en el siguiente link: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/114.pdf>

<sup>45</sup> De acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, Artículo 34, fracción XXIV, publicado el 2 de abril de 2013, corresponde a la Dirección General de Radio Televisión y Cinematografía, coordinar la producción y transmisión de los programas de La Hora Nacional.

<sup>46</sup> Según información del sitio internet de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación disponible en (<http://www.rtc.gob.mx/>).

dedicados al mensaje del Gobierno federal con cobertura nacional, y los 30 restantes a los mensajes de cada una de las entidades de la federación, transmitidos en cadena local.

Los tiempos oficiales<sup>47</sup> en radio y televisión están muy regulados. Son tiempos gratuitos de los cuales disponen el gobierno. “Los Tiempos Oficiales son los espacios con que cuenta el Estado Mexicano en las estaciones de radio y canales de televisión abierta para difundir sus mensajes a la población. Están constituidos por tiempo del Estado y tiempo fiscal.”<sup>48</sup> El gobierno usa estos tiempos para la publicidad oficial en su mayoría. En tiempos electorales, los tiempos oficiales sirven para difundir las campañas de los partidos políticos ya que estos tienen prohibido contratar e adquirir tiempo en radio y televisión (artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Salvo la Hora Nacional, que solo se transmite en radio, las otras obligaciones aplican para ambos medios: cadena de televisión y estación de radio.

En cuanto a los medios escritos no existe obligaciones de publicar información oficial, salvo lo que se considera dentro del derecho de réplica. En la Ley sobre Delitos de Imprenta, el artículo 27 establece una “obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportazgo o entrevistas (...)”.<sup>49</sup>

### **Procedimiento de imposición**

La Secretaría de Gobernación es la autoridad que tiene la potestad para establecer una cadena nacional como lo indica su reglamento. Hay que tomar

---

<sup>47</sup> Para más información sobre este tema recomendamos Los tiempos Oficiales y su normatividad, Irene Emilia Trejo Hernández, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigación Jurídicas de la UNAM, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2654/16.pdf>

<sup>48</sup> <http://www.rtc.gob.mx/>

<sup>49</sup> Artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta: “Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportazgo o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista, que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente ley. Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá obligación de publicarla íntegra; pero cobrará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará o asegurará previamente. La publicación de la respuesta, se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere. La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquel en que se reciba, si se tratare de publicación diaria o en el número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas. Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiese publicarse en los términos indicados, se hará en el número siguiente. La infracción de esta disposición se castigará con una pena que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de desobediencia la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal”.

en cuenta al Instituto Nacional Electoral que tiene la facultad de administrar los tiempos oficiales que se asignan a los partidos políticos para difundir sus campañas y el tiempo que usa el propio INE para sus campañas.

### **La práctica de las cadenas nacionales en el período 2013-2014**

Hay un uso limitado de la cadena nacional en México. Se usan para mensajes del gobierno como, por ejemplo, el mensaje de año nuevo o el informe de labores.

La Hora Nacional se difunde todos los domingos en cada estación de radio de la AM y FM.

Para los tiempos oficiales, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía (RTC) comparte su administración con el Instituto Nacional Electoral. En periodos regulares (de no elecciones) RTC tiene a cargo el 88% y el INE el 12%; en periodos electorales el Instituto administra 48 minutos de los tiempos.

### **Sanciones, defensas y recursos**

En el artículo 101 de la Ley Federal de Radio y Televisión,<sup>50</sup> se establece las infracciones. Y en los artículos 103 y 104 de dicha ley se contempla sanciones:

- Artículo 103: “-Se impondrá multa de cinco mil a cincuenta mil pesos en los casos de las fracciones I, II, III, VIII, XIII, XXI, XXII y XXIII del artículo 101 de esta Ley.”
- Artículo 104: “-Se impondrá multa de quinientos a cinco mil pesos en los casos de las fracciones IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXIV del mismo artículo 101”.

La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación posee la facultad de imponer las sanciones como lo estipula los artículos 51 a 54 de la Ley reglamentaria de Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión<sup>51</sup>. El Instituto Nacional Electoral tiene también la facultad de imponer sanciones cuando se trata de los tiempos oficiales que administra.

Se establece un recurso administrativo que permite contestar las resoluciones de la Secretaría de Gobernación como lo indica el artículo 54 de la Ley

---

<sup>50</sup> Artículo 101 de la Ley Federal de radio y Televisión: “Constituyen infracciones a la presente ley: (...) X.-No cumplir con la obligación que les impone el artículo 59 de esta ley; XI.- La falta de cumplimiento a cualesquiera de las obligaciones contenidas en el artículo 60 de esta ley; XII.-No encadenar una emisora cuando se trate de transmitir las informaciones a que se refiere el artículo 62; (...) XXII.-No transmitir los programas que el Estado ordene en el tiempo cuyo uso le corresponde en los términos de esta Ley u otros ordenamientos.”

<sup>51</sup> Reglamento disponible en:

<http://www.normateca.gob.mx/Archivos/REGLAMENTO%20DE%20LA%20LEY%20FEDERAL%20DE%20RADIO%20Y%20TELEVISION,%20EN%20MATERIA%20DE%20CONCESIONES,%20PERMISOS%20Y%20CONTENIDO%20DE%20LAS%20TRANSMISIONES%20DE%20RADIO%20Y%20TELEVISION.PDF>

reglamentaria: “los afectados por las sanciones dictadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía conforme a este título, podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, el cual se resolverá en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”.

En el caso del INE, existe un Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resuelve las controversias a los actos o resoluciones del INE.

Se desconoce la existencia de recientes recursos interpuestos por los medios en contra de la Secretaría de Gobernación sobre el tema de las cadenas nacionales. Sin embargo, se puede saber cuántos actos administrativos la misma Secretaría ha emprendido en contra de los medios a través de una base de datos disponible en el sitio de RTC<sup>52</sup>. La mayoría son observaciones y extrañamientos sobre irregularidades en encadenamiento y en la transmisión del Tiempo del estado. Por ejemplo, en enero y febrero del 2014 se realizaron 59 observaciones a los medios por estos motivos. Según la base, no se multaron a los medios en 2014 y 2013 sobre estos temas, lo que puede explicar la ausencia de recursos de los mismos medios.

### **Costos y compensaciones**

No existe compensación económica para la obligación de transmitir cadenas nacionales. Es importante mencionar el caso de los tiempos fiscales. Estos tiempos equivalen al pago de un impuesto que “grava el importe total de los pagos que se efectúen por los servicios prestados por empresas que funcionan al amparo de concesiones federales para el uso de bienes del dominio directo de la Nación, cuando la actividad del concesionario esté declarada expresamente de interés público por la ley”<sup>53</sup>. Los medios de comunicación pueden pagar este impuesto proporcionando tiempo aire: dieciocho minutos diarios de transmisión en el caso de estaciones de televisión, y treinta y cinco minutos diarios en las de radio.

No existen estudios sobre el costo económico de las cadenas nacionales ya que no se recurre tanto a este proceso en México.

---

<sup>52</sup> [http://www.rtc.gob.mx/NuevoSitio/muestra\\_acciones\\_legales.php](http://www.rtc.gob.mx/NuevoSitio/muestra_acciones_legales.php).

<sup>53</sup> Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto disponible en el siguiente link: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=719697&fecha=10/10/2002](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=719697&fecha=10/10/2002).

## 12. Cadenas nacionales en Nicaragua

### **Fundación Violeta Barrios de Chamorro (FBVCH)**

Directora Ejecutiva: Cristiana Chamorro Barrios

Coordinador del programa AIP: Guillermo Medrano

### **Marco normativo**

El marco normativo es el acuerdo administrativo 009-2010.

Este acuerdo administrativo no es de rango constitucional, pero si es legal porque lo emite la institución reguladora, el Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) y esta normativa se ha integrado al reglamento del servicio de televisión por suscripción<sup>54</sup>.

Según la letra del artículo 25 del reglamento<sup>55</sup> de la Ley de la Ley General de telecomunicaciones y Servicios Postales, las personas que obtengan licencias de servicios de Radio AM y FM; televisión abierta y televisión por suscripción deberán cumplir no sólo con los requisitos y condiciones de la Ley, los reglamentos y normas técnicas, sino también con aquellos que establezca TELCOR, en los instructivos correspondiente; es por ello que la imposición de cadenas nacionales no es la excepción, por tanto las radios y los canales locales deben cumplir con el mandato de TELCOR.

Adicionalmente, el Artículo 30 (Reglamento de ley 200 Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales) dispone:

“En situaciones de emergencia nacional o regional que afecten cualquier parte del territorio nacional, vinculadas a la defensa y seguridad de la nación, a las condiciones económicas y sociales, o en caso de inundaciones, incendios, movimientos telúricos, o cualquier tipo de catástrofe o fenómenos naturales, los operadores del servicio de Televisión por Suscripción, pondrán sus instalaciones y servicios a

---

<sup>54</sup> Art. 30 (Reglamento de ley 200 Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales) En situaciones de emergencia nacional o regional que afecten cualquier parte del territorio nacional, vinculadas a la defensa y seguridad de la nación, a las condiciones económicas y sociales, o en caso de inundaciones, incendios, movimientos telúricos, o cualquier tipo de catástrofe o fenómenos naturales, los operadores del servicio de Televisión por Suscripción, pondrán sus instalaciones y servicios a disposición del Gobierno de la República y de las instancias coordinadoras de los mecanismos de auxilio a la población con la finalidad de dar a conocer a la población, tanto los sucesos como las medidas y acciones de la autoridad y de las comunidades para hacer frente a dichos eventos, facilitando la transmisión de informaciones oficiales por todos los medios a su alcance. Así mismo, durante el tiempo estrictamente necesario, los licenciarios se abstendrán de introducir programación de contenidos diferentes a los que requiere la atención de estos escenarios de emergencia. La inobservancia de estas disposiciones se considerará una infracción grave al contrato de licencia.

<sup>55</sup> Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales:  
[http://www.telcor.gob.ni/MarcoLegal.asp?Accion=VerRecurso&REC\\_ID=208](http://www.telcor.gob.ni/MarcoLegal.asp?Accion=VerRecurso&REC_ID=208)

disposición del Gobierno de la República y de las instancias coordinadoras de los mecanismos de auxilio a la población con la finalidad de dar a conocer a la población, tanto los sucesos como las medidas y acciones de la autoridad y de las comunidades para hacer frente a dichos eventos, facilitando la transmisión de informaciones oficiales por todos los medios a su alcance. Así mismo, durante el tiempo estrictamente necesario, los licenciarios se abstendrán de introducir programación de contenidos diferentes a los que requiere la atención de estos escenarios de emergencia. La inobservancia de estas disposiciones se considerará una infracción grave al contrato de licencia.”.

Es importante mencionar que en los medios que conforman el emporio económico de la familia gobernante, a los que ellos llaman “los medios de la comunidad y la familia” casi a diario hay cadenas televisivas y radiales de un total de 12 canales con cobertura nacional (2, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 y 23 ) cada que la coordinadora del Consejo de Comunicación y Ciudadanía y primera dama, Rosario Murillo, desea dar un mensaje, ya sea de forma directa o a través de la vía telefónica los siguientes canales se encadenan (4, 6,8,13,15 y 23, ) lo que equivale al 50 % de la oferta televisiva del país; además acompañada de 8 radios de cobertura nacional, más unas 60 radios comunitarias de cobertura local.

El esquema de comunicación centralizado que tiene como estrategia el Gobierno, hace que las instituciones del Estado, cuando tienen algún evento o conferencia no convoquen o inviten a algunos medios televisivos, radiales y escritos, tales como: canal 2, canal 12, radio corporación, y medios escritos como el diario La Prensa y Confidencial; principalmente si lo preside, el presidente inconstitucional Daniel Ortega, la convocatoria es discriminatoria para algunos medios de comunicación.

En dicha normativa no se regula las frecuencias de las cadenas nacionales, sí el contenido de las mismas, aunque en Nicaragua de forma reiterada éstas se realizan, con otros contenidos y motivos, principalmente el factor político.

En lo referente al tiempo de duración de las cadenas en la normativa no está definido, aunque en los últimos 5 años se han soportado excesivas cadenas televisivas de hasta de más de 2 horas en la celebración del 19 de julio.

No hay normativa aplicable a medios escritos.

### **Procedimiento de imposición**

Ellas pueden ser impuestas por TELCOR, el ente regulador, a solicitud de la Coordinadora del Consejo de Comunicación y Ciudadanía y también primera dama, Rosario Murillo.

### **La práctica de las cadenas nacionales en el período 2013-2014**

Una característica de la política de comunicación del gobierno actual es que los medios partidarios pertenecientes al grupo económico del Presidente de la

República (Radio Ya, Canal 4, Canal 8, Canal 13 y el periódico digital 19, a los que el Gobierno les llama “medios de comunicación de la familia y la comunidad”) hacen las veces de canales oficiales; en donde se informa la versión establecida de la gestión gubernamental.

En la fecha de elaboración de este cuestionario Nicaragua se encuentra en una alerta roja, producto de 2 terremotos acontecidos los días 10 y 11 de abril y más de 1350 réplicas o movimientos telúricos, desde esa fecha hasta el 17 del mes de abril, la primera dama y también coordinadora del “Consejo de Comunicación y Ciudadanía” Rosario Murillo, ha realizado 9 cadenas televisivas y radiales, de ellas 2 nacionales; (incluyendo canal 2, canal 9, canal 10, canal, 11, canal 12, canal 14 y canal 63) en estas 2 cadenas nacionales, que ambas fueron a las 11: 00 p.m.; los días 10 y 11 del presente mes de abril, compareció Daniel Ortega, presidente de la República; las otras siete cadenas solo fueron entre los medios de comunicación que conforman su emporio económico.

Un dato muy interesante es que en Nicaragua, existen 2 medios de cobertura nacional que pertenecen al Estado (canal 6 y Radio Nicaragua) y la lógica periodística nos dice que ellos deben coordinar las cadenas televisivas y radiales; por el contrario en televisión las cadenas las dirige el canal 4, y en radios Radio YA, ambos, medios de comunicación de la familia gobernante.

Antes de estos eventos telúricos, en lo que va del 2014, sólo 1 cadena televisiva se habían realizado, y en el año 2013 se realizaron 7 (en lo referente al fallo con los problemas limítrofes con Colombia, la muerte de Hugo Chávez en marzo, el 30 de abril en celebración anticipada al día de los trabajadores, el 19 de julio, el día del ejército y el día de la policía nacional en el mes de septiembre.) Antes del 2013, las cadenas televisivas y radiales eran más excesivas. Es importante mencionar, que cuando se realiza una cadena nacional, los canales internacionales que ofrecen las compañías de televisión por suscripción, quedan fuera del aire, lo que te obliga a dos cosas: Ver la cadena nacional o apagar el televisor.

La experiencia histórica de los nicaragüenses con las cadenas radiales y televisivas presidenciales ha sido negativa. La tentación de los gobiernos ha sido contar con una legislación permisiva, para recurrir a dichas cadenas cada vez que lo requieran en función de sus intereses políticos, pretextando razones de interés nacional.

Las fuertes lluvias que ocasionó la época del invierno de 2010 sirvieron como justificación al Presidente Daniel Ortega, para orientar a TELCOR, emitiera un acuerdo que le permitiese encadenar a las estaciones de televisión abierta y por suscripción. El gobierno se sentía incómodo debido a la inexistencia de una disposición jurídica, que pusiera en pantalla su discurso cada vez que creyese conveniente. La primera reacción de la clase política y de quienes pagan por ver televisión, ha sido condenar al gobierno por la imposición del Acuerdo 009-2010, que manda por igual encadenarse a las televisoras nacionales y locales. Ninguno de estos actores recrimina al gobierno enlazar a los canales

nacionales, sus protestas provienen de imponer esta misma disposición a la televisión por suscripción.

En esa oportunidad el comunicólogo y experto en monitoreo de medios, Guillermo Rothschuh Villanueva<sup>56</sup> expresó “¿A qué obedece que las grandes empresas de televisión por suscripción en Nicaragua - tanto las satelitales como por cable - no hayan protestado por la emisión del Acuerdo 009-2010? Su silencio podría obedecer a los excesivos beneficios recibidos hasta la fecha por distintos gobiernos, incluyendo al de Arnoldo Alemán, Enrique Bolaños y Daniel Ortega. Los traspasos de propiedad en muchos casos son cuestionables. La dolarización de las tarifas de Estesa-Claro TV, nunca ha sido sometida a revisión de parte de Telcor. Las onerosas ventajas que gozaron desde el principio, permitió que la televisión por cable y satelital, puedan operar bajo un esquema cuasi monopólico.”.

A su vez, el comunicólogo Rothschuh en su ensayo *Entre la ilegalidad y la displicencia*<sup>57</sup> señaló: Nada más que esta vez fue más cuidadoso, optó por no mandar a encadenarse a todos los canales de la Televisión por Suscripción. ¿A qué obedece su empeño de continuar legislando? ¿Por qué tanto afán de atribuirse facultades que no le corresponden? Un mal endémico del que no parecieran librarse quienes han ocupado la presidencia ejecutiva de esta institución. Por segunda ocasión los diputados de la Asamblea Nacional desconocen la importancia estratégica de las telecomunicaciones. La primera vez fue cuando vendieron este activo, el más importante en manos del Estado-Nacional.

Por su parte el académico y especialista en medios de comunicación Adrián Uriarte Bermúdez, al referirse al tema expresó:<sup>58</sup>“En los últimos cinco años llama la atención que a pesar de las arbitrariedades constantes del ente regulador, los empresarios de radio y televisión no se han pronunciado, ni como gremio ni mucho menos a título personal. Las actuaciones de Telcor ni siquiera han sido motivo de noticia en sus ofertas informativas. Los medio impresos han sido los únicos que han venido dejando constancia de las discrecionalidades del ente regulador. De no ser porque los medios impresos señalan la situación, pareciera que la actuación del ente regulador fuera una medida legal y legítima debido al silencio de los licenciarios de medios audiovisuales. El ente regulador no solo ha logrado una especie de “bozal” entre los empresarios de medios, también durante la gestión del presidente Ortega consiguió segregarse a la Cámara Nicaragüense de Televisión (CAN-TV), la Cámara Nicaragüense de Difusión (CANTRA) y la Asociación Nicaragüense de Radiodifusión (ANIR)”.

Respecto a las cadenas nacionales cumpliendo con la normativa sólo las que se han realizado en abril del 2014, las otras se han realizado, para transmitir los llamados “mensajes a la nación”, cuando Ortega desea referirse, a algún tema en particular, que él considera importante, o cree que todos los

---

<sup>56</sup> Guillermo Rothschuh Villanueva director del Observatorio de Medios-CINCO.

<sup>57</sup> <http://www.elnuevodiario.com.ni/opinion/104799-ilegalidad-displicencia>.

<sup>58</sup> <http://analisisdemediosnicaragua.wordpress.com/2011/07/24/cadena-nacional-%C2%BFun-capitulo-cerrado/>

nicaragüenses estamos interesados; toda comunicación que realiza la primera dama Rosario Murillo, ya sea de forma presencial o telefónica es motivo de cadenas, en los medios de comunicación oficialistas o llamados “medios de la comunidad y la familia”.

Entre el 2013 y lo que va del año 2014, se han realizado más de 11 cadenas nacionales por diferentes motivos, sería falso y hasta cierto punto irresponsables como organización, decir que se han cuantificado en sus tiempos de duración, pero el menor tiempo de duración de cada una de ellas es de 45 minutos, llegando a ser una de las de mayor duración, la de la muerte de Chávez los días 5 y 6 de marzo del año 2013.

### **Sanciones, defensas y recursos**

De forma expresa en el acuerdo administrativo 009-2010 se dice: “La inobservancia de estas disposiciones se considerará una infracción grave al contrato de licencia. Por tanto, las concesiones pueden ser revocadas por medio de una resolución administrativa a causa de infracciones o faltas de parte de los concesionarios. El reglamento y los contratos de concesión, licencias, permisos y autorizaciones, establecen el procedimiento para la cancelación de las mismas o la imposición de las sanciones, dicho procedimiento siempre deberá iniciarse con la notificación al interesado de la apertura del expediente, para asegurarle su derecho a la defensa.

Tanto en las infracciones muy graves, como en las graves TELCOR podrá suspender o cancelar total o parcialmente la concesión, licencia, permiso o autorización, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley.

TELCOR, sólo podrá cancelar la concesión, licencia, permiso o registro cuando previamente hubiera apercibido o sancionado al titular respectivo, por lo menos en tres ocasiones, por las causas previstas en el Artículo 69 del Reglamento<sup>59</sup>.

No habría recursos judiciales antes esas eventuales sanciones.

---

<sup>59</sup> Artículo 69. Las concesiones, licencias, permisos y registros de los prestadores de servicios de telecomunicaciones se revocarán o cancelarán por cualquiera de las causas siguientes, además de las establecidas en la Ley, en los reglamentos de los servicios y del espectro radioeléctrico, en los contratos de concesión y licencia, en los permisos y en las constancias de registros otorgados:

- a) Por no prestar con eficiencia y regularidad los servicios que son materia de la concesión, licencia permiso o registro.
- b) Por suspensión total o parcial de los servicios, sin la previa autorización de TELCOR y sin causa justificada;
- c) Por liquidación y quiebra declarada, por resolución judicial;
- d) Por ejecutar actos que impidan la actuación de otros titulares de concesión, licencia permiso o registro con derecho a ello;
- e) Por provocar interferencias perjudiciales de manera sistemática e intencional y sin causa justificada a otros equipos de radiocomunicación;
- f) Por violaciones graves y reiteradas a las condiciones impuestas en los contratos de concesión, licencia, permiso o registro;
- g) Por prestar servicios de telecomunicaciones que no estén contenidos en el respectivo contrato de concesión, licencia permiso o registro y que requieran previa autorización de TELCOR;
- h) Por no instalar los equipos en los plazos establecidos.

## **Costos y compensaciones**

No hay compensaciones ni cálculos de sus costos.

## 14. Cadenas nacionales en Paraguay

**Instituto de Derecho y Economía Ambiental (IDEA)**  
Director Ejecutivo: Ezequiel Santagada

### Marco normativo

No hay una norma específica sobre cadenas nacionales. Ahora bien, el Decreto 14.135/96 reglamentario de la Ley 642/95 de Telecomunicaciones<sup>60</sup> establece lo siguiente:

“Art. 14.- En caso de Estado de Excepción, previsto en el Artículo 288 de la Constitución Nacional, declarado tal conforme a Ley, y mientras dure el mismo, todos los Operadores de servicios de telecomunicaciones deben otorgar prioridad a la transmisión de voz, imagen y datos necesarios para los medios de comunicación de los Sistemas de Defensa Nacional y Defensa Civil.

En ese caso la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a través del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, podrá asumir el control directo de los servicios de telecomunicaciones, así como dictar disposiciones de tipo operativo.

Para atender dichos requerimientos, el operador del servicio de telecomunicaciones podrá suspender o prestar parte de los servicios autorizados, en coordinación previa con la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y los Organismos encargados de la defensa militar y civil.

Para dichos fines, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, comunicará a los órganos competentes, las concesiones, licencias y autorizaciones que haya otorgado, así como sus cancelaciones”.

---

<sup>60</sup> La ley de telecomunicaciones reglamenta el Art. 30 de la Constitución que establece:

“La emisión y la propagación de las señales de comunicación electromagnética son del dominio público del Estado, el cual, en ejercicio de la soberanía nacional, promoverá el pleno empleo de las mismas según los derechos propios de la República y conforme con los convenios internacionales ratificados sobre la materia.

La ley asegurará, en igualdad de oportunidades, el libre acceso al aprovechamiento del espectro electromagnético, así como al de los instrumentos electrónicos de acumulación y procesamiento de información pública, sin más límites que los impuestos por las regulaciones internacionales y las normas técnicas. Las autoridades asegurarán que estos elementos no sean utilizados para vulnerar la intimidad personal o familiar y los demás derechos establecidos en esta Constitución”.

A su vez, el Art. 288 de la Constitución, establece lo siguiente:

“En caso de conflicto armado internacional, formalmente declarado o no, o de grave conmoción interior que ponga en inminente peligro el imperio de esta Constitución o el funcionamiento regular de los órganos creados por ella, el Congreso o el Poder Ejecutivo podrán declarar el estado de excepción, en todo o en parte del territorio nacional, por un término de sesenta días como máximo. En el caso de que dicha declaración fuera efectuada por el Poder Ejecutivo, la medida deberá ser aprobada o rechazada por el Congreso dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

Dicho término de sesenta días podrá prorrogarse por periodos de hasta treinta días sucesivos, para lo cual se requerirá mayoría absoluta de ambas Cámaras.

Durante el receso parlamentario, el Poder Ejecutivo podrá decretar, por única vez, el estado de excepción, por un plazo no mayor de treinta días, pero deberá someterlo dentro de los ocho días a la aprobación o rechazo del Congreso, el cual quedará convocado de pleno derecho a sesión extraordinaria, únicamente a tal efecto.

El decreto o la ley que declare el estado de excepción contendrá las razones y los hechos que se invoquen para su adopción, el tiempo de su vigencia y el territorio afectado, así como los derechos que restrinja.

Durante la vigencia del estado de excepción, el Poder Ejecutivo sólo podrá ordenar, por decreto y en cada caso, las siguientes medidas: la detención de las personas indiciadas de participar en algunos de esos hechos, el traslado de ellas de un punto a otro de la República, así como la prohibición o la restricción de reuniones públicas y manifestaciones.

En todos los casos, las personas indiciadas tendrán la opción de salir del país.

El Poder Ejecutivo informará de inmediato a la Corte Suprema de Justicia sobre los detenidos en virtud del estado de excepción y sobre el lugar de su detención o traslado, a fin de hacer posible una inspección judicial.

Los detenidos en razón del estado de excepción permanecerán en locales sanos y limpios, no destinados a reos comunes, o guardarán reclusión en su propia residencia. Los traslados se harán siempre a sitios poblados y salubres.

El estado de excepción no interrumpirá el funcionamiento de los poderes del Estado, la vigencia de esta Constitución ni, específicamente, el hábeas corpus.

El Congreso, por mayoría absoluta de votos, podrá disponer en cualquier momento el levantamiento del estado de excepción, si considerase que cesaron las causas de su declaración.

Una vez que finalice el estado de excepción, el Poder Ejecutivo informará al Congreso, en un plazo no mayor de cinco días, sobre lo actuado durante la vigencia de aquél”.

Además, el Art. 112 del Decreto reglamentario ya citado, establece:

“Está prohibido el uso de estaciones radioeléctricas para finalidad diferente a la autorizada, excepto en los siguientes casos:

1. En apoyo al Estado de Excepción, y durante los estados de defensa nacional, de acuerdo al Artículo 14º de este reglamento.
2. Cuando sea necesario para proteger la vida humana, coadyuvar al mantenimiento del orden público, garantizar la seguridad de los recursos naturales y en general de los bienes públicos y privados, dando cuenta a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones”.

No hay normas jurídicas que establezcan la frecuencia de las cadenas. Tampoco existen normas sobre la duración de las mismas.

Asimismo no existe una norma que obligue a los medios escritos a publicar en forma gratuita informes o propaganda oficial.

### **Procedimiento de imposición**

No aplica por ser voluntarias.

### **La práctica de las cadenas nacionales en el período 2013-2014**

La única cadena que hubo se realizó el 24 de noviembre de 2013, en ocasión de cumplirse los 100 primeros días de gobierno del Presidente Horacio Cartes<sup>61</sup>. El espacio fue pagado por la Presidencia de la República. Esta cadena no entró de las categorías previstas en el Art. 112 del Decreto 14.135/96 y tuvo una duración de 14 minutos.

### **Sanciones, defensas y recursos**

No hay sanciones previstas, ya que los medios, al no haber norma legal que les imponga la obligación de transmitir una cadena, pueden, si quieren, no transmitirla<sup>62</sup>.

### **Costos y compensaciones**

La práctica es que el Ejecutivo pague por el tiempo en el aire que dura la cadena.

---

<sup>61</sup> Discurso disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=uTIOadsSJWU#t=16>

<sup>62</sup> El Art. 9, párrafo segundo, de la Constitución, establece: “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe”.

### **13. Cadenas nacionales en Perú**

**Instituto Prensa y Sociedad (IPYS)**  
Director Ejecutivo: Ricardo Uceda

#### **Marco normativo**

En Perú no existe normativa que regule el uso de la cadena nacional. Los medios de comunicación, entre los que se incluye radio y televisión, no están obligados a transmitir cadenas nacionales. El Estado, debe adquirir, mediante pago, los espacios de programación a los propietarios de los medios de comunicación para transmitir cadenas nacionales. No obstante, si existe algún acto oficial del gobierno cuya transmisión interesa a los medios de comunicación, éstos podrán emitirlo en sus respectivas señales sin encontrarse obligados. Es decir, se trata de una transmisión conjunta hecha de manera voluntaria.

#### **La práctica de las cadenas nacionales en el período 2013-2014**

Existe en el país, al menos un acto oficial que es transmitido todos los años de manera conjunta y libre por diversos medios de comunicación: el mensaje a la nación del Presidente de la República por fiestas patrias cada 28 de julio. Su transmisión es en cadena nacional –una costumbre en el Perú, de la que se pueden apartar los medios de comunicación en cualquier momento- y responde al interés nacional que existe en escuchar al Presidente rindiendo cuentas de todo lo realizado durante el año. Además de éste, pueden transmitirse en cadena nacional algunos mensajes o eventos específicos a propósito de algún suceso extraordinario de coyuntura que ostenten importancia relevante como ha sucedido en el 2007 con el terremoto de Pisco, ocasión en la que se transmitió en cadena nacional el mensaje a la nación del entonces Presidente Alan García Pérez. De la misma manera sucedió en enero del 2014, cuando se transmitió en cadena nacional el mensaje a la nación del Presidente Ollanta Humala a horas de conocerse el fallo de la Corte Internacional de Justicia de la Haya que resolvió la controversia de la delimitación marítima entre Chile y Perú.

Con respecto a las elecciones presidenciales y parlamentarias, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), según el artículo 194 de la Ley Orgánica de Elecciones, “adquiere espacios en los medios de comunicación del Estado, los mismos que se ponen a disposición de los partidos políticos inscritos o de las alianzas de partidos o de las listas independientes, sin costo alguno (...)”. Tampoco se obliga, por lo tanto, a los licenciatarios de medios de comunicación a ceder espacios de programación a los partidos políticos durante la campaña electoral.

En ese sentido, se materializa un uso de la cadena nacional en el Perú en los siguientes casos: 1) cuando el Estado compra los espacios de programación de los medios de comunicación nacionales (a pesar de que puede hacerlo, el gobierno no emplea esta vía) y 2) cuando, en razón de la importancia de un determinado evento o mensaje, los medios de comunicación deciden por propia voluntad y de manera conjunta transmitir la señal oficial (lo que en Perú sí sucede). El Estado peruano no cuenta con la facultad de imponer cadenas a los medios de comunicación. Asimismo, los medios escritos no están obligados por ley ni por otra norma jurídica a publicar en forma gratuita informes o propaganda oficial. El Estado, como lo hace cualquier particular, debe comprar el espacio.

## 15. Cadenas nacionales en Uruguay

### Centro de Archivos y Acceso a la Información Pública (CAInfo)

Director Ejecutivo: Edison Lanza

#### Marco normativo

Actualmente las cadenas nacionales está reguladas por una norma sublegal, el decreto 734/78, aprobado durante la dictadura militar, pero luego convalidado por el Parlamento democrático a mediados de la década de 1980 y modificado luego por otras normas.

El proyecto de Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (SCA) a estudio del Parlamento, que posiblemente reciba aprobación definitiva a mediados de año, contiene una serie de artículos que regularán las cadenas nacionales<sup>63</sup>.

Mientras la ley SCA no es aprobada, la convocatoria a cadena nacional está regulada por el siguiente artículo del decreto 734/78:

Artículo 32º) Todas las estaciones de radiodifusión están obligadas a integrar las transmisiones simultáneas que determine ANTEL<sup>64</sup>, cuando el Poder Ejecutivo lo disponga a través de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC). Cuando se adopte en forma reiterada o permanente la modalidad de transmitir o retransmitir un mismo programa por dos o más difusoras, deberá solicitarse autorización a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC). Se excluyen de esta limitación, los programas de carácter informativo y las emisiones de la Asociación Nacional de Broadcaster Uruguayos (ANDEBU), así como las retransmisiones radiales o televisivas que se cumplan con emisoras situadas en distintos departamentos.

Además de las cadenas oficiales, existe una norma que obliga a los medios audiovisuales a transmitir campañas de bien público diseñadas por el Estado.

Efectivamente, en el marco de una ley de Rendición de Cuentas aprobada en 2012, se estableció en el Art. 141 Ley N° 18.996 de 7 de noviembre de 2012, que los titulares de emisoras radiales y de canales de televisión abierta y para abonados, deberán habilitar el uso gratuito de hasta 15 minutos diarios de sus

---

<sup>63</sup> A continuación se reproduce el artículo 75 incluido en el proyecto de Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (LSCA) a estudio de Senado. (Cadenas oficiales).- Los servicios de radio y televisión abierta, los servicios de televisión para abonados en sus señales propias y las señales de televisión establecidas en Uruguay que sean difundidas o distribuidas por servicios para abonados con autorización o licencia para actuar en nuestro país están obligados a integrar las cadenas oficiales de transmisión simultánea que determine el Poder Ejecutivo por resolución fundada.

Las mismas tendrán una periodicidad y duración razonables y versarán sobre temas de interés público o cuestiones urgentes que puedan afectar gravemente a la población.

<sup>64</sup> La Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL).

emisiones para realizar “campañas de bien público por parte de organismos públicos y personas públicas no estatales”. No obstante, la referida norma incluye una serie de limitaciones a los efectos de que estas campañas no se desvíen y se conviertan en campañas políticas o gubernamentales. La norma dispone:

Artículo 141.- Los titulares de servicios de radiodifusión de radio, los titulares de servicios de radiodifusión de televisión abierta, los titulares de servicios de televisión para abonados en sus señales propias y las señales de televisión cuya programación sea establecida en Uruguay y que sean difundidas o distribuidas por servicios para abonados, deberán permitir el uso gratuito de hasta quince minutos diarios, no acumulables, para realizar campañas de bien público sobre temas tales como salud, educación, niñez y adolescencia, convivencia, seguridad vial y derechos humanos, por parte de organismos públicos y personas públicas no estatales, de acuerdo a lo dispuesto por el Poder Ejecutivo. La Secretaría de Comunicación Institucional creada por el artículo 55 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, recepcionará las solicitudes correspondientes y ejercerá la coordinación de las mismas a efectos de tramitar su autorización mediante resolución del Presidente de la República, previa intervención del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Dichas campañas no podrán utilizarse para fines propagandísticos de los partidos políticos ni podrán incluir la voz, imagen o cualquier otra referencia que individualice a funcionarios públicos que ocupen cargos electivos o de particular confianza.

No existe regulación respecto a la duración y frecuencia de las cadenas.

No existen normas respecto a medios escritos.

### **Procedimiento de imposición**

En la actualidad dependen de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicación (Ursec), un organismo regulador de las telecomunicaciones que depende del Poder Ejecutivo, aunque una ley a punto de aprobarse en el parlamento otorga el control de este instrumento al Consejo de Comunicación Audiovisual (CCA), con mayor independencia y autonomía del Poder Ejecutivo.

### **La práctica de las cadenas nacionales en el período 2013-2014**

Un informe de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicación Audiovisual, citado por distintos medios de comunicación, estableció que en los últimos cuatro años se dispusieron entre 6 y 8 cadenas oficiales al año. Siendo el año 2011 el año con más cantidad de cadenas (8)<sup>65</sup>.

---

<sup>65</sup> <http://www.infoycom.org.uy/2013/10/los-minutos-contados/>

Las cadenas alcanzan a todos los medios de comunicación sin distinción de tipo de propiedad (públicos, privados y comunitarios) o espacio geográfico, dado que en general tienen carácter nacional.

En el caso de Uruguay son establecidas para todos los medios de comunicación sin distinción de propietario o tipo de medio (público, privado o social-comunitario).

En general la realización de cadenas obedece a la celebración de fechas puntuales con significación para la población. Por ejemplo, el día 1° de Mayo, Día Mundial de los Trabajadores, el Ministerio de Trabajo emite un mensaje en cadena, pero también se cede un espacio similar para la Central de Trabajadores (PIT-CNT). En otras oportunidades los empresarios y otros sectores sociales han tenido acceso a la cadena por concesión del gobierno.

En el último año el Presidente José Mujica ha hecho uso de una cadena nacional para dirigir un mensaje a la población en ocasión de un nuevo aniversario del natalicio de José Artigas, el padre de los orientales. Asimismo el 10 de diciembre de 2013 la Institución Nacional de Derechos Humanos dirigió un mensaje a la población en ocasión del Día Internacional de los Derechos Humanos.

En alguna oportunidad, el gobierno ha negado la cadena nacional a sectores sociales que buscan impugnar políticas del gobierno. El último caso fue el de una coalición de organizaciones pro-vida que recolectaban firmas para llevar a plebiscito la ley que despenalizó el aborto.

Aunque no existe una regulación legal de su obligación, en Uruguay, durante los últimos 10 años han tenido una duración muy razonable. En las últimas tres dispuestas por el Poder Ejecutivo la duración de cada una de ellas fue de entre 7 y 10 minutos.

### **Sanciones, defensas y recursos**

No hay sanciones específicas. De ser el caso se regularían por el cuadro general de sanciones de la ley de Radiodifusión vigente (14.670).

En caso de haberlas, es el Poder Ejecutivo el que determina las sanciones asesorado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicación Audiovisual.

Si se dictan contra ellas se pueden interponer los recursos administrativos generales. En su caso se puede impugnar una sanción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

### **Costos y compensaciones**

Respecto a costos, se parte de la base de que las frecuencias radioeléctricas son un patrimonio común de la humanidad y que los licenciatarios tiene que ofrecer determinadas contraprestaciones por el uso del espectro.

## 16. Cadenas nacionales en Venezuela

### **Espacio Público**

Director Ejecutivo: Carlos Correa  
Oficial del Programa de Promoción,  
Defensa y Acción Pública: Oswaldo Cali  
Consultora: Marianna Belalba

### **Transparencia Venezuela**

Directora Ejecutiva: Mercedes De Freitas  
Coordinador Asistencia Legal Anticorrupción Gregorio Riera

### **Marco normativo**

Las cadenas nacionales se encuentran reguladas en Venezuela por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones<sup>66</sup> (LOT) y la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión<sup>67</sup> (Ley RESORTE). Las normas establecen lo siguiente:

Artículo 192 LOT.

Sin perjuicio de las disposiciones legales en materia de seguridad y defensa, el Presidente de la República podrá, directamente o a través de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, ordenar a los operadores que presten servicios de televisión por suscripción, a través del canal de información a sus clientes y a las empresas de radiodifusión sonora y televisión abierta la transmisión gratuita de mensajes o alocuciones oficiales, de la Presidencia o Vicepresidencia de la República o de los Ministros. Mediante reglamento se determinarán las modalidades, limitaciones y demás características de tales emisiones y transmisiones.

No estará sujeta a la obligación establecida en este artículo la publicidad de los entes públicos.

Artículo 10 Ley Resorte:

Modalidades de Acceso del Estado a Espacios Gratuitos y Obligatorios

---

<sup>66</sup> Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (Publicada en Gaceta Oficial N° 36.970 del 12 de Junio de 2000). Disponible en [http://www.tsj.gov.ve/legislacion/LT\\_ley.htm](http://www.tsj.gov.ve/legislacion/LT_ley.htm).

<sup>67</sup> Ley de Responsabilidad Social en Radio y TV, (Publicada en Gaceta Oficial N° 38.333 del 12 de diciembre de 2005). Disponible en: [http://www.conatel.gob.ve/download/marco\\_legal/Ley%20Responsabilidad%20Reforma.pdf](http://www.conatel.gob.ve/download/marco_legal/Ley%20Responsabilidad%20Reforma.pdf)

El Estado podrá difundir sus mensajes a través de los servicios de radio y televisión. A tales fines, podrá ordenarle a los prestadores de estos servicios la transmisión gratuita de:

1. Los mensajes previstos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La orden de transmisión gratuita y obligatoria de mensajes o alocuciones oficiales podrá ser notificada válidamente, entre otras formas, mediante la sola difusión del mensaje o alocución a través de los servicios de radio o televisión administrados por el Ejecutivo Nacional. [...]

Los prestadores de servicios de radio o televisión y difusión por suscripción no podrán interferir, en forma alguna, los mensajes y alocuciones del Estado que difundan de conformidad con este artículo, y deberán conservar la misma calidad y aspecto de la imagen y sonido que posea la señal o formato original.

Se entiende como interferencia de mensajes la utilización de técnicas, métodos o procedimientos que modifiquen, alteren, falseen, interrumpan, editen, corten u obstruyan, en forma alguna, la imagen o sonido original. Los prestadores de servicios de difusión por suscripción cumplirán la obligación prevista en el numeral uno, a través de un canal informativo [...]

En consecuencia, el Presidente de la República está autorizado para transmitir todos sus discursos y presentaciones, a través de todos los medios de comunicación mencionados en las normas precedentes, sin límite de tiempo alguno.

Posteriormente el 22 de diciembre de 2009 el Directorio de Responsabilidad Social de la República Bolivariana de Venezuela emitió una Providencia Administrativa que estableció la Norma Técnica sobre los Servicios de Producción Nacional Audiovisual<sup>68</sup> la cual establece:

#### Artículo 5. Transmisiones de mensajes o alocuciones oficiales

Los Servicios de Producción Nacional Audiovisual, deberán transmitir gratuitamente los mensajes o alocuciones oficiales conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión.

Es decir, la norma establece que los canales de televisión por cable que contengan menos del setenta por ciento de producción internacional serían considerados Servicios de Producción Nacional Audiovisual y deberían transmitir gratuitamente los mensajes o alocuciones oficiales conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión.

---

<sup>68</sup> Gaceta Oficial N°39.333. 22 de diciembre de 2009. Providencia Administrativa N°01/09.

Acorde a las normas mencionadas anteriormente, todos los medios de comunicación (radio y televisión) públicos y privados de señal abierta en Venezuela están obligados a transmitir las cadenas nacionales. Adicionalmente, los canales de televisión por cable que contengan menos del setenta por ciento de producción internacional serían considerados Servicio de Producción Nacional Audiovisual y deberán transmitir gratuitamente los mensajes o alocuciones oficiales.

No existe límite legal para las cadenas. Pueden ser diarias, sin limitación horaria y duración.

Respecto a si la legislación señala casos o justificaciones para las cadenas en ella no se señalan motivos ni situaciones. El art. 192 de la LOT establece la necesidad de dictar un Reglamento con la finalidad de precisar las modalidades, limitaciones y demás características de tales emisiones y transmisiones. Sin embargo, dicho Reglamento se encuentra pendiente por lo que la norma le otorga facultades amplias al Ejecutivo sin especificaciones de motivos o situaciones.

Como no existen límites a la imposición de cadenas, las autoridades generalmente no expresan justificación alguna. Existen numerosos ejemplos de cadenas nacionales que no cumplen estándares internacionales de información de interés nacional y proporcionalidad. Por ejemplo, una cadena sobre la ceremonia de inauguración de un evento deportivo – los Juegos Mundiales de Softball Femenino-(cadena del 23 de junio de 2010). En esta cadena, entre otras, hubo un espectáculo musical de 44 minutos de duración, lo que per se evidencia que no hubo información, de ninguna índole, comunicada con dicho contenido. Lo mismo ocurre con la cadena del 20 de diciembre de 2010 sobre la ceremonia de graduación de médicos de la Universidad Rómulo Gallegos<sup>69</sup>.

No hay normas relativas a medios escritos.

### **Procedimiento de imposición.**

La autoridad con potestad para imponerlas es el Presidente de la República.

## La práctica de las cadenas nacionales en el período 2013-2014

El siguiente grafico muestra su uso, desde 1999:

Año	N° de Cadenas	Minutos	Horas	Promedio de duración en minutos por año
1999	86	4260	71,00	50
2000	146	6540	109,00	45
2001	118	7080	118,00	60
2002	159	4680	78,00	29
2003	198	10080	168,00	51
2004	374	7440	124,00	20
2005	215	6540	109,00	30
2006	182	5520	92,00	30
2007	163	7440	124,00	46
2008	187	10380	173,00	56
2009	141	8460	141,00	60
2010	136	1680	28,00	12
2011	158	12190	203,17	77
2012	114	9383	156,38	82
2013	192	8192	136,53	43
2014 (I Trimestre)	60	4419	73,65	74
<b>Total</b>	<b>2629</b>	<b>114284</b>	<b>1904,73</b>	<b>765</b>

Fuente: datos compilados por Espacio Público

### Sanciones, defensas y recursos

Respecto a sanciones, la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión (ahora Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión y Medios Electrónicos)<sup>70</sup> establece:

Artículo 28:

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales, se podrán imponer sanciones de cesión de espacios para la difusión de mensajes culturales y educativos; multas, suspensión de la habilitación administrativa, y revocatoria de la habilitación administrativa y de la concesión. [...]

<sup>70</sup> Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos (Publicada en Gaceta Oficial N° 39.610 del 07 de febrero de 2011). Disponible en: [http://www.conatel.gob.ve/files/marco\\_legal/lehrs.pdf](http://www.conatel.gob.ve/files/marco_legal/lehrs.pdf)

4. Se sancionará al prestador de servicios de radio, televisión o difusión por suscripción, en los casos que le sea aplicable, con multa desde tres por ciento hasta cuatro por ciento de los ingresos brutos causados en el ejercicio fiscal, inmediatamente anterior a aquél en el cual se cometió la infracción, cuando: [...]

l) Incumpla con la obligación de difundir los mensajes del Estado, según lo previsto en el artículo 10 de esta Ley.

m) Interfiera los mensajes y alocuciones del Estado, infringiendo lo previsto en el artículo 10 de esta Ley.

El Directorio de Responsabilidad Social<sup>71</sup>, organismo establecido en la Ley RESORTE, tiene competencia para “establecer e imponer las sanciones a que haya lugar de conformidad con esta Ley.” El artículo 35 de la misma norma dispone que el Directorio de Responsabilidad Social “emite los actos que ponen fin al procedimiento administrativo sancionatorio”.

Con respecto a este organismo, Comisión Interamericana de Derechos Humanos manifestó su preocupación “por la creación del Directorio [...] de Responsabilidad Social, con amplio poder para sancionar sin los límites necesarios para cualquier organización de este tipo. Preocupa, entre otras cosas, que el Directorio puede sesionar con sólo la presencia de los miembros que pertenecen al Estado y que puede tomar decisiones por mayoría simple. [...] La Comisión y la Relatoría consideran que la operación de [este organismo] en la manera prevista en la Ley facilita el ejercicio de la censura previa y posterior por parte del Estado.”<sup>72</sup>

Del mismo modo, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, expresó su preocupación ya que la mayoría de los miembros del Directorio son elegidos por el Ejecutivo Nacional y “la Ley de Responsabilidad Social no establece criterio alguno para la designación de los miembros del Directorio de Responsabilidad Social, ni define un plazo fijo para el ejercicio de sus cargos ni establece causales taxativas para su remoción. No existen entonces garantías institucionales, orgánicas ni funcionales de independencia de los citados órganos.”<sup>73</sup>

---

<sup>71</sup> Artículo 20 Ley Resorte: Se crea un Directorio de Responsabilidad Social, el cual estará integrado por el Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, quien lo presidirá, y un representante por cada uno de los organismos siguientes: el ministerio u organismo con competencia en comunicación e información, el ministerio u organismo con competencia en materia de cultura, el ministerio u organismo con competencia en educación y deporte, el ministerio u organismo con competencia en pueblos indígenas, el ente u organismo con competencia en materia de protección al consumidor y al usuario, el Instituto Nacional de la Mujer, el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, un representante por las iglesias, dos representantes de las organizaciones de los usuarios y usuarias inscritas ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, y un docente en representación de las escuelas de comunicación social de las universidades nacionales.

<sup>72</sup> CIDH. Informe Anual 2005. Capítulo IV: Desarrollo de los derechos humanos en la región, párr. 356. [...] Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/cap.4d.htm>.

<sup>73</sup> CIDH, Informe Democracia y Derechos Humanos 2009. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/paises/Informe%20%20Especial%20LE%20en%20Venezuela%202009.pdf>

Una vez abierto un proceso administrativo sancionatorio, la Ley resorte regula el proceso y la posibilidad de defensa en instancia administrativa.

Igualmente, el artículo 35 de la Ley Resorte, establece que la decisión del Directorio de Responsabilidad Social agota la vía administrativa y la decisión podrá ser recurridas dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes de haber sido notificadas por ante la Corte de lo Contencioso Administrativo y en segunda instancia conocerá la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

Con respecto a la imposición de cadenas, se han intentado numerosas acciones judiciales por diferentes sectores de la sociedad (ciudadanos particulares, partidos políticos, medios de comunicación, etc.). Todas han sido desestimadas por los tribunales, fundamentalmente mediante la declaratoria de inadmisibilidad de las referidas acciones (e.g. Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia No. 50, caso C. Vecchio, Febrero 20, 2008, expediente No. 2007-1495; Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia No. 916, caso Bárbara Vicenta Maria Vesci Orsi y otros, Abril 25, 2003, expediente No. 2002-2477).

Igualmente, se intentó un Recurso de Nulidad del Artículo 192 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se decide con sentencia No. 2152 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 14 de noviembre de 2007, la cual destaca:

“La norma establece una obligación de servicio universal que impone a los operadores la transmisión de mensajes o alocuciones oficiales del Ejecutivo Nacional, en pro de la divulgación de información en condiciones de igualdad y universalidad, tal como exige el interés general que gravita sobre el ámbito comunicacional y sin que ello, constituya per se una actuación arbitraria de los órganos superiores del Poder Ejecutivo Nacional, pues la orden impartida conforme a la norma impugnada, como toda actividad administrativa del Estado, conlleva a que su ejercicio se enmarque en lo que la doctrina denomina el principio de interdicción de la arbitrariedad del Poder Público, cuya vigencia no sólo entraña la sumisión del Estado, al principio de legalidad y competencia, sino que para el caso de actuaciones discrecionales, resulta menester observar el principio de razonabilidad, que comprende la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad, de acuerdo a los cuales, la eventual actuación de un órgano o ente del Estado, debe resultar apta para los fines perseguidos, requerida ante una situación de hecho determinada y finalmente, adecuada a las circunstancias en concreto, pues de lo contrario se plantearía una medida injustificada.”

## **Costos y compensaciones**

La organización Monitoreo Ciudadano tiene estimación de costos en Bolívars de algunas cadenas.<sup>74</sup>

---

<sup>74</sup> Ver:<https://docs.google.com/spreadsheet/ccc?key=0AtKnG3FcWkKedF9aYjIzTmhMN1BPdTdfWFVmbWZrX3c&usp=sharing#gid=0>

## iv Formato de Cuestionario

### Instrucciones para completar el cuestionario:

El objetivo de esta propuesta es preparar un informe, desarrollado por cada una de las organizaciones que conforman la Alianza Regional por la Libre Expresión e Información, en relación a la normativa y práctica relativa a las cadenas nacionales.

Para disponer de relatos completos y comparables, es importante que cada organización se **ajuste a las preguntas del siguiente cuestionario**. Cada una de las preguntas deberá ser respondida con un **breve relato**.

El reporte debe ir acompañado de anexos (o notas al pie) que refieran a los datos y fuentes utilizadas y que dan fundamento a lo expresado en el documento.

#### 1. Fuente normativa de las cadenas nacionales.

- a. ¿Existe normativa oficial que regule el establecimiento de cadenas nacionales?
- b. Si es así ¿Es de rango constitucional, legal o sub legal?

#### 2. Medios de comunicación obligados a transmitir cadenas.

- a. Según la normativa:

¿Cuáles son los medios de comunicación que están obligados a transmitir cadenas nacionales?

a) Televisión.

b) estaciones de radio.

b. Dentro del último año (2013-2014) ¿A qué medios se le han impuesto cadenas? ¿Cuántas veces en el curso de la gestión o con qué frecuencia?

c. En la imposición de cadenas dentro del último año (2013-2014) ¿Es posible determinar si fueron impuestas en forma igualitaria o de forma discriminatoria?

d. ¿Existe alguna norma que obligue a los medios escritos a publicar en forma gratuita informes o propaganda oficial?

e. Si existe, ¿En qué casos? ¿Cuál es la frecuencia y el espacio de publicación a que se obliga?

### **3. Justificaciones o fundamentos para las cadenas.**

a. Si hay normativa ¿Se señalan motivos o situaciones específicas que obliguen a establecer una cadena nacional? Ejemplo: casos de catástrofe natural.

b. Independiente de la normativa, en el caso de haberse impuesto cadenas nacionales dentro del último año (2013-2014) ¿Cuáles fueron las justificaciones dadas por las autoridades para ordenarlas?

### **4. Autoridad competente para establecer la cadena.**

a. De acuerdo a la normativa existente ¿Qué autoridad o autoridades tienen la potestad para establecer una cadena nacional?

b. Dentro del último año (2013-2014) ¿Hubo alguna otra autoridad ajena a las que prescribe la normativa que haya ordenado cadenas?

### **5. Frecuencia y duración de cadenas.**

a. ¿Se fija en la normativa alguna frecuencia (anual o semestral) de las cadenas nacionales? ¿Existe regulación sobre su duración?

b. De haberse impuesto cadenas nacionales dentro del último año (2013-2014) ¿Existe una cuantificación del número de ellas y de su duración total en horas o minutos (sumadas)?

### **6. Sanciones, defensas y recursos.**

a. ¿Contempla la normativa nacional sanciones en caso de que un medio se niegue a transmitir una cadena?

b. Si la normativa considera sanciones ¿Qué autoridad posee la facultad de imponerlas?

c. ¿Contempla la normativa nacional algún tipo de recursos judiciales o administrativos contra la imposición de una cadena nacional o contra la imposición de sanciones en caso de negativa?

d. En el caso de haberlos, y dentro del último año (2013-2014) ¿Se han interpuesto? ¿Con qué resultado? ¿Quiénes las han interpuesto? (por ejemplo, los medios involucrados, las organizaciones gremiales o las de defensa de los derechos ciudadanos).

### **7. Costos y compensaciones.**

a. ¿Contempla la normativa o en la práctica algún tipo de compensación económica para los medios que han tenido que transmitir cadenas nacionales?

b. ¿Es posible conocer o existe alguna estimación de los costos económicos que significan para los medios obligados a acatar las cadenas nacionales para el periodo 2013-2014?